CIHAC. CM- Versión digital CM –E. 72

03891

COSTA RICA PICADO, JUAN EDGAR.

Antecedentes Constitucionales, Legales y Contractuales para la exploración y explotación del petróleo en Costa Rica.

San José: Imprenta Falco, 1951. 60p.

Historia.

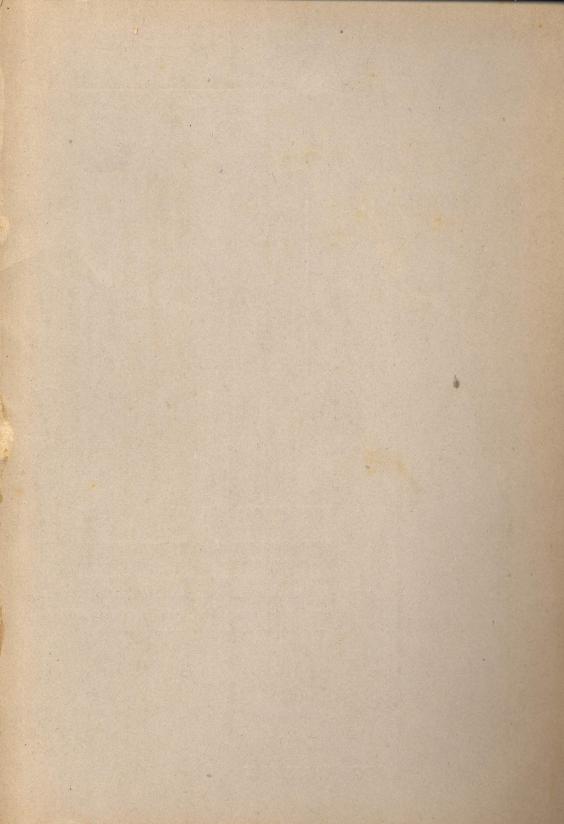
£72-124



ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y CONTRACTUALES PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE PETROLEO EN COSTA RICA

1951

Conto Melinole



Antecedentes
Constitucionales,
Legales y Contractuales

para la

Exploración y Explotación

____ de ____

Petróleo en Costa Rica

POR

JUAN EDGAR PICADO

1951

Nº 0124



"Si se encuentra en Costa Rica petróleo en cantidad comercial, se podrá no sólo pagar la deuda pública restaurando así el crédito del país, sino también impulsar vigorosamente todas las ramas de la producción nacional, la agricultura, la ganadería, la industria".



"Si se encuentra en Costa Rica potroleo en cantidad comercial, se podrá no
sólo pagar la denda pública restaurando
así el eridito del pals, sino también impulsar rigorosamente todas las ramas de
la producción nacional, la agricultura, la
gonaderia, la midustra".

So.—Estudio histórico legal de las contrataciones petroleras de Costa Rica y distintas fases de la discusión sobre la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos en terrenos de dominio privado...

INDICE:

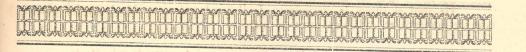
Lo	Breve noticia de la industria petrolera mundial				
22	Innénez Ortiz				
	El primer pozo de petróleo				
**	Ritmo de crecimiento de la producción				
	Situación actual: exceso de capacidad de producción en las fuentes de abastecimiento y escasez de dólares en los mercados de consumo, especialmente en las Islas Británicas				
	y el Continente Europeo				
	La opinión del Lic, don Marias Trejos.				
) ~	La opinión de don Tomás Solay Guell				
10	.—Estado de la industria petrolera en la Amé-				
	rica Latina stationa share a subject of second second second second				
84	Ventajas de la posición geográfica				
	Diferentes actitudes de los países latinoamericanos frente al capital extranjero interesado				
	en la industria petrolera: política de puertas abiertas y política de puertas cerradas para este capital				
	En Venezuela se han descubierto el 80 % de todas las reservas latinoamericanas de pe- tróleo				
	Colombia sigue una política fiscal respecto a la industria petrolera que es causa de su incompleto desarrollo				
	Cualquier persona, física o legal, nacional o extranjera, puede obtener concesiones en el Ecuador para explorar en busca de petróleo				
	Se espera que Cuba tenga pronto mucho petróleo				
	El único país en la costa del Pacífico de la América del Sur con alguna cantidad apreciable de petróleo para exportar es el Perú.				
	Las dificultades de transporte demoran el desarrollo petrolífero de Bolivia				
	La crítica situación de la producción de petróleo en la Argentina				
	Brasil y Chile				
	En Uruguay la industria petrolera carece de importancia.				
	La Union Oil Company of California explora 54 millones de acres en el Chaco Paraguayo				
	La producción de Trinidad				
	El centro de gravedad de la industria petrolera se va desplacada del Cuita Maria				

3o.—Estudio histórico legal de las contrataciones petroleras de Costa Rica y distintas fases de la discusión sobre la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos en terrenos de dominio privado...

16 contrataciones petroleras
El contrato con la Costa Rica Petroleum Coal Company
El contrato con S. Pearson & Son Lted, fracasa en el Congreso pero el artículo II del proyecto se convierte en la Ley Nº 5 de 26 de noviembre de 1913, conocida como de nacionalización del subsuelo
La United Fruit Company alega derechos de propiedad al petróleo y demás hidrocarbu- ros en tierras de su propiedad
El proyecto de ley del diputado señor Saurez para interpretar el decreto del Congreso Nº 5 de 26 de noviembre de 1913 en el sentido de que éste no afectaba a los yacimientos de carbón y fuentes y depósitos de petróleo y otras sustancias hidrocarburadas existentes en terrenos particulares titulados antes del 26 de noviembre de 1913
Las opiniones de los Licenciados don Ricardo Jiménez Oreamuno y don Carlos María Jiménez Ortiz
La opinión de Mr. Frank Feuille
La opinión del Lic. don Luis Anderson
La opinión del Lic. don Leonidas Pacheco
La opinión de Curtis, Mallet-Prevost & Colt.
Triple dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de ley del diputado Sáurez
La opinión del Lic. don Matías Trejos
La opinión de don Tomás Soley Güell
La reforma constitucional de 1937
Lo que dispone la Constitución Política de 7 de noviembre de 1949, actualmente en vi- gencia, sobre la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos y sobre el procedimiento a seguir para explotarlos
La opinión del autor
El contrato Pinto - Greulich
Otra concesión que fué causa de molestias para la República: el contrato Aguilar-Amory
El contrato con Millard Bernard Hereley Lantry
El Ejecutivo firma un contrato con la Standard Oil Company de California, lo envía al Congreso y luego lo retira
La Compañía Minera Industrial de Costa Rica es autorizada para explotar el petróleo y demás hidrocarburos que encuentre en los terrenos de la concesión de 18 de agosto de 1920
El contrato con los señores Goyenaga y Compañeros
La concesión otorgada a los Mayorga Rivas y Compañeros fué refundida en la que se otorgó a la Compañía Nacional para la Explotación de Hidrocarburos
La Ley Nº 46 de 26 de enero de 1923: aprueba los contratos con Richmond Levering Company Inc., y con Héctor Zúñiga y Compañeros y faculta al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato análogo con International Oil & Pipe Line Company
El 20 de enero de 1932 el Poder Ejecutivo aprueba el contrato celebrado con los soñores Juan Romagosa Sánchez, Diego Povedano Amores, José Monturiol Tenorio, Jorge Castro González y Miguel Turull Seuba
Se celebra otro contrato con los señores Octavio Saborío Soto y Ricardo Batalla Pérez
La Junta Fundadora de la Segunda República suscribe un contrato con la Honolulu

	leras costarricenses
DE	RECHOS DE LOS CONCESIONARIOS
Los	cuatro derechos fundamentales
.03	derechos complementarios
i)	En relación con las comunicaciones, uso de ríos, maderas y materiales de construc- ción existentes en terrenos nacionales
)	En relación con los impuestos
)	Derecho a retener, reducir o suspender temporalmente la producción de hidrocarburos
i)	Suspensión de las obligaciones del contratista en casos fortuitos o de fuerza mayor
:)	Expropiación de los terrenos y creación de las servidumbres que sean indispensables
	para las necesidades de la empresa petrolera conforme a las concesiones
OB.	LIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS
()	Inversión periódica de determinadas sumas mínimas de dinero en los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos
5)	Pago de una regalía el Estado. En algunos casos a la Municipalidad del Cantón adonde estuviera el yacimiento, a los otros Municipalos de la Provincia, a todas la Municipalidades de la República, a los dueños de los terrenos en que se encontraren hidrocarburos
.1	Obligación de dar reportes e informes científicos al Gobierno de las zonas explorada
1)	Empleo preferente de hijos del país en los trabajos de la empresa
•)	Medidas de protección para los trabajadores
)	
_	Obligación de respetar las poblaciones que queden en el área de la concesión dentre de las cuales no podrán bacerse trabajos sino con permiso del Congreso
3)	Obligación de taponar los pozos que se abandonen
CA	RACTERISTICAS DE LAS CONCESIONES
()	Susceptibles de caducar por varios motivos
5)	Cualquier dificultad entre los concesionarios y el Estado por razón de las concesiones se resolverá siempre de acuerdo con las leyes de Costa Rica sin que aquéllo
	puedan recurrir por ningún motivo a la vía diplomática.
(:)	Las empresas de los concesionarios que exploten el petróleo y los hidrocarburos será consideradas como de utilidad pública.
1)	Plazo de las concesiones
(-)	Plazo del período de exploración. Modatidades
)	Area de exploración
23	Area de explotación

leras costarricenses	
SECHOS DE LOS CONCESIONARIOS	
cupro detection fundamentales derection complementales	
For relación you has comunicaciones, con ils clos maderas y materiales de construi-	
cion existence en terrenos inclonares	
En rélación con los imprestos. Derecho e-reienci, reducir o soapender temporalmente la producción de hidrocarburo	
Derecht a retener, terheit is sugerner technologies is promote the tiere many	
Suspensión de las obligaciones das contratida en casos fortuitos o de tuerca mayo	. 17
Exprognation de los terrenos y creacion de las servidombres que seau indispensibles para las necesidades de la empresa petroleta conforma a las concessiones	
HOÁCIONES DÉ LOS CONCESTONARIOS	100
Inversión periódica de determinadas cumas minimas de dinese en los trabajos de ex- ploración es exploración de histocarburos	. (
promision v especiale el listaco, fra d'amos casos a la Alemicipalidad del Cambo l'Pago de una regalia el lastaco, fra d'amos Nunicipità de la Provincia el todos la alonde estuciare el naturalento, el los demo Nunicipità de la Provincia el todos de constante	
hideocetoros	
Obliga un de das repartes e incomes realitats. L'apleo preference de filire del país en las trabajos da la enquesa	
Empleo presente de mins del pars en ma dans de frontessión para los trabajacions	
Medidas de protection para las realisments. (Malicación de respetar las poblaciones que en el arca de la concesión dente	(*
Orligation de tapaner les pieces que le chataleners	
RACLESSTICAS DE LAS CONCESIONES	
Lattong behaling at oners allowed behaling at oners allowed and	
Blass de las confesienes	
Area le exploración como como como como como como como com	



10.—Breve noticia de la industria petrolera mundial

EL PRIMER POZO DE PETROLEO

Un hombre que murió en la miseria, el Coronel Edwin L. Drake, perforó el primer pozo de petróleo del mundo, en 1859, en el Estado de Pennsylvania. Aquel

pozo no llegó a producir más que 25 barriles diarios, y esto, bombeándolo.

El desarrollo de la industria comenzó propiamente en 1865, cuando en una sola semana se formaron 20 compañías con un capital en conjunto, de algo más de 20 millones de dólares. Cuatro años después era ya considerable el negocio de petróleo en los Estados Unidos, y hoy tiene una importancia suficientemente conocida para insistir en recalcarla. Su influencia en la vida económica, social y política de los pueblos es enorme.

El crecimiento de la industria del petróleo marca una nueva etapa en la historia del desenvolvimiento de la economía mundial. John D. Rockefeller y su Standard

Oil constituyen la figura central de este episodio.

Desde la época del coronel Drake hasta hoy han variado mucho las condiciones del negocio por la aparición de petróleo en numerosas partes del mundo, el aumento en la capacidad de las maquinarias y el crecimiento de los mercados.

RITMO DE CRECIMIENTO DE LA PRODUCCION

"Desde que se inició la explotación industrial del petróleo, la tierra ha producido unos 52.000 millones de barriles. El ritmo de la producción mundial ha sido ascendente. Son escasos los años en que no se registra un aumento sustancial sobre el año anterior, y mientras más amplios sean los períodos en que se divide el de 90 años de producción, mayor es la diferencia entre uno y el o los que le siguen. Así, mientras que en los últimos 40 años del siglo pasado se produjeron 1.593 millones de barriles, en los primeros 40 años del presente la producción fué de casi 34 mil millones. Y en los siete años que van del 40 al 46 se produjo más de la mitad de esta última cantidad.

He aquí el ritmo de crecimiento de la producción por décadas y los porcentajes de aumento en cada una sobre la anterior:

Décadas	Producción (miles de barriles)	Aumento de cada década sobre la anterior
1860-69	29.809	(1)
1870-79	119.977	405 %
1880-89	409.426	340 %
1890-99	1.033.857	252 %
1900-09	2.187.556	208 %
1910-19	4.269.270	196 %
1920-29	10.582.917	252 %
1930-39	16.615.417	155 %
1940-46	17.039.498	

Si se toman en cuenta los promedios anuales de los períodos 1930-39 y 1940-46, tendremos que el del último es mayor en un 143 % que el del primero, pero el aumento es de 162 % si se comparan los promedios de los siete primeros años de las décadas 1930-39 y 1940-49.

Las cifras que preceden nos demuestran que pese a las guerras y otros trastornos políticos y a las crisis económicas que ha sufrido la humanidad, la producción de petróleo de cada década ha venido sobrepasando a la de la anterior, por lo menos en un 155 % y que, por tanto, carecería de fundamento la espera de que se estabilice y mucho menos de que disminuya, si las reservas mundiales permiten que siga aumentando.

Si se presume para la década 1940-49 un aumento de 150 % sobre la anterior, tendremos que la producción de aquélla será de 26.584.000.000 de barriles, y que por tanto, la de los años de 1947, 48 y 49 será de un promedio de 3.180.000.000 de barriles.

Y si para la década 1950-59 se calcula un aumento de 150 % sobre el cálculo que se ha hecho para la de 1940-49, la producción de aquélla será de 40.000.000.000 de barriles, el 76 % de todo el petróleo que se ha obtenido hasta 1946.

Qué naciones producirán esta fantástica cantidad de petróleo?

Es posible que una ligera revisión de los mayores productores en la actualidad pueda permitirnos algunas suposiciones al respecto.

Regiones y países productores

Como ya se ha dicho, 40 naciones producen actualmente petróleo. Pero los yacimientos están muy desigualmente distribuídos en el seno de la tierra. En efecto, solamente algunas regiones, algunas naciones y algunos campos son grandes productores de petróleo. En la actualidad la producción mundial está dividida, aproximadamente, del siguiente modo, entre las principales regiones productoras:

Región del Golfo de México (Estados Unidos de América y México) 63 %; Región del Caribe (Colombia, Venezuela, Trinidad) 14 %; Región de la Europa

⁽¹⁾ Fuente: "The Oil Weekly", World Atlas 1946.

Central (Polonia, Alemania, Checoeslovaquia, Austria, Hungría, Rumanía) 2 %; Región Urales-Cárpatos (URSS) 6 %; Región del Medio Oriente (Irán, Irak, Saudi Arabia, Kuwait, Bahrein) 7 %; Región de Oceanía (Sumatra, Borneo, Java 2 %".(1)

SITUACION ACTUAL: EXCESO DE CAPACIDAD DE PRODUCCION EN LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO Y ESCASEZ DE DOLARES EN LOS MERCADOS DE CONSUMO, ESPECIALMENTE EN LAS ISLAS BRITANI-CAS Y EL CONTINENTE EUROPEO.

La situación petrolera internacional se encuentra desde 1949 en un período de reajuste debido a dos causas: exceso de capacidad de producción en las fuentes de abastecimiento; escasez de dólares en los mercados de consumo, especialmente en las

islas Británicas y el Continente Europeo.

Ninguno de los dos fenómenos es nuevo en la industria petrolera. Al finalizar la primera guerra mundial se desarrolló una intensa búsqueda de petróleo en todas partes, pues se consideró que las reservas probadas de los Estados Unidos eran insuficientes para satisfacer el consumo. La consecuencia fué el extraordinario desarrollo de la producción petrolera en América Latina, especialmente en Venezuela y el descubrimiento de enormes reservas en los Estados Unidos. Esas circunstancias y la crisis de 1921 frenaron la actividad petrolera fuera de dicho país. Sinembargo en 1933 y 34 las compañías norteamericanas adquirieron grandes concesiones en Arabia. Durante la segunda guerra la búsqueda de petróleo se expandió en Venezuela y el Medio Oriente, con el fin de mantener junto con Estados Unidos, una producción adecuada para las necesidades bélicas y civiles de las Naciones Unidas.

El período de reconstrucción de la post guerra originó una escasez de petróleo que se acentuó durante el invierno muy frío de 1947-1943. Se habló otra vez de las pocas reservas de los Estados Unidos⁽²⁾ (consumen las 2/3 partes de la producción mundial. Tienen reservas probadas que apenas alcanzan a 1/3 de las mundiales). La industria, halagada por la creciente demanda y los altos precios, se embarcó en un vasto plan de producción dentro y fuera de los Estados Unidos. El resultado fué que al poco tiempo todos los países exportadores comenzaron a producir petróleo por

encima de la demanda mundial.

El otro fenómeno que afecta a la industria petrolera, en la actualidad, el de escasez de dólares en los mercados de consumo, se ha hecho sentir especialmente en la Gran Bretaña. Se presentó durante la primer guerra mundial, se agudizó hace 20 años con la depresión económica, y se repite nuevamente como consecuencia de la última guerra.

Inglaterra siempre ha comprado a los Estados Unidos más de lo que le ha vendido, pero los dólares que recibía de sus inversiones norteamericanas, del turismo y de otros renglones invisibles, le permitían mantener más o menos su balanza comer-

(1) "Tres Décadas de Producción Petrolera", Manuel R. Egaña, p. 27.

⁽²⁾ Productores y consumidores de más del 60 % del petróleo del globo, dueños de la mayor parte de las reservas mundiales, los Estados Unidos de América, constituyen el factor predominante de la industria petrolera, pues además dominan el 75 % de la capacidad de refinación y controlan la mayoría de los mercados de los países consumidores y los medios de transporte. Sus competidores más importantes, Inglaterra y Holanda, no pueden sustraerse a los derroteros que marca la política norteamericana que es también la que fija el rumbo de la política petrolera mundial.

cial. Ahora bien, una parte de las inversiones inglesas en Estados Unidos fueron vendidas durante la primera guerra mundial, otra durante la depresión y el resto durante la última guerra. Por las mismas causas desaparecieron las otras fuentes de dólares arriba mencionadas.

Otro fenómeno contribuye también a la desfavorable situación económica de la gran Bretaña: el carbón, su principal producto de exportación hasta el comienzo de la última guerra, que le permitía en cierta forma cubrir el déficit de dólares, fué desplazado del mercado debido principalmente al uso generalizado del petróleo.

20.—Estado de la industria petrolera en la América Latina

VENTAJAS DE LA SITUACION GEOGRAFICA

Examinando un mapa se observa en qué forma tan ventajosa están situados los campos petroleros latinoamericanos de los países que tienen excedentes sobre sus necesidades domésticas: Méjico, Venezuela, Colombia, Ecuador y Perú. El 95 % del crudo exportable proviene de los tres países primeramente nombrados, todos en el área dei Caribe. Prácticamente la totalidad del crudo movilizado por mar de los Estados Unidos lo es a través de alguno de los puertos de la Costa del Golfo. Las distancias de las grandes refinerías de Aruba y Curazao a los puertos norteamericanos de la Costa Atlántica o a los distintos puntos de Europa son menores que desde Houston, Texas. Y si se trata de pasar el Canal de Panamá, el petróleo del Caribe tiene también una apreciable ventaja sobre el petróleo de los puertos del Golfo.

DIFERENTES ACTITUDES DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS FRENTE AL CAPITAL EXTRANJERO INTERESADO EN LA INDUSTRIA PETRO-LERA: POLITICA DE PUERTAS ABIERTAS Y POLITICA DE PUERTAS CERRADAS PARA ESTE CAPITAL

El desarrollo de la industria petrolera requiere el concurso de enormes capitales que muchas veces no se encuentran en suficiente cantidad dentro de los países interesados en fomentarla. En este caso es preciso recurrir a intereses económicos extranjeros. Los países de la América Latina, de acuerdo con la actitud asumida frente al capital extranjero que participa en la industria petrolera, se dividen en dos grupos: de un lado están los países que ofrecen condiciones susceptibles de atraer el interés de los inversionistas extranjeros, brindándoles la oportunidad de tener ganancias y aprovechando a la vez esta afluencia de capital extraño para su desenvolvimiento económico. Se dice de estos países que siguen una política de "puertas abiertas". En el lado opuesto y manteniendo un criterio nacionalista extremo, otros países prefieren que sus recursos naturales concinúen en forma potencial antes que permitir a extraños participación en sus empresas. No quieren capitales foráneos. Les tienen sus "puertas cerradas".

Esta doble conducta de los países latinoamericanos tiene sus explicaciones. Los argumentos que pueden alegarse en favor de la tesis nacionalista pierden peso día con día al ir disolviéndose en la realidad del presente el contenido de pasión que ellas ofrecen. Es que acaso Méjico no ha cambiado su actitud hasta el extremo de que hoy nuevamente perforan sus entrañas compañías extranjeras en busca de petróleo?

Las conveniencias de una política equilibrada que permita a los países el disfrute de sus riquezas, asociados a quienes facilitaron aquellos elementos indispensables

para gozarlas, son notorias.

Los países pequeños no pueden sustraer a las demás actividades el concurso de las enormes masas de capital necesarias para la búsqueda del petróleo y correr los riesgos que sí están en capacidad de afrontar las empresas petroleras. Si tales países quieren aprovechar su petróleo deben permitir que lo busquen quienes puedan encontrarlo.

EN VENEZUELA SE HAN DESCUBIERTO EL 80 % DE TODAS LAS RESER-VAS LATINOAMERICANAS DE PETROLEO

Venezuela está considerada como el máximo exponente de la política de puertas abiertas a las empresas petroleras, y el resultado de su actitud se aprecia en el hecho de que el 80 % de todas las reservas Latinoamericanas de petróleo fueron descubiertas en ese país. Su legislación petrolera ha sido puesta como modelo para países con riqueza petrolera conocida por las mismas empresas americanas, y esto se debe a que las distintas legislaciones petroleras venezolanas todas fueron hábilmente concebidas, en una forma realista, para satisfacer los verdaderos intereses de la República en cada época. Al principio, cuando Venezuela carecía de crédito como zona petrolera mundial, la legislación fué muy favorable a los inversionistas: los impuestos bajos, las regalías módicas, muy extensos los campos concedidos para la exploración y explotación, pero proporcionalmente extensas y hábilmente seleccionadas las reservas nacionales. Esta legislación atrajo enormes inversiones de capital americano e inglés y produjo el inmenso desarrollo petrolero de Venezuela. Logrados estos objetivos, la República emitió leyes cada vez más severas para los inversionistas, y aún las concesiones primitivas se adaptaron a las nuevas leyes, pues obtuvieron a cambio de esta adaptación el saneamiento de algunos vicios legales que tenían las más ricas concesiones. Las leyes actuales están calculadas para que la República obtenga inmensos beneficios de la industria petrolera, que los inversionistas pagan gustosos, pues ya está comprobada la realidad y la certeza de la existencia de enormes riquezas en el subsuelo de Venezuela.

Las relaciones de las compañías con los obreros son bastante satisfactorias por el trato que éstos reciben de aquéllas y la liberalidad de las condiciones de los contratos de trabajo. La Creole Petroleum Corporation, por ejemplo, tiene el 94 % de empleados venezolanos, y una de sus preocupaciones ha sido la reducción del analfabetismo entre los trabajadores. Realmente ha tenido éxito, pues en 10 años logró reducir el porcentaje que era de un 82 % hasta llevarlo apenas a un 12 %. Los estatutos de la institución Fondo de Ahorros para Empleados y Obreros de la Creole y para Trabajadores Designados de Compañías Afiliadas y su mismo plan en sí son tan interesantes, ya que no sólo estimulan el ahorro, sino que la Compañía deposita una suma igual a la mitad de cada contribución corriente del empleado u obrero, que en caso de terminación de servicios por cualquier causa, excepto muerte, pasa a ser propiedad de aquél, y si fallece, entonces se le entregan el efectivo y los valores, seguros y anualidades comprados por cuenta del difunto, a su beneficiario o sucesión.

La producción diaria de Venezuela en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1949 fué de 1.439.000, 1.440.000 y 1.463.000 barriles diarios, respectivamente (Boletín de Noticias Petroleras del Ministerio de Fomento de Venezuela correspondiente al 25 de febrero de 1950, página 9) mientras que sus reservas conocidas se calcularon en 9.000.000.000 de barriles (Petróleo Interamericano, febrero de 1949).

COLOMBIA SIGUE UNA POLITICA FISCAL RESPECTO A LA INDUSTRIA PETROLERA QUE ES CAUSA DE SU INCOMPLETO DESARROLLO

A pesar de que se le considera dentro del grupo de naciones que han seguido la política de puertas abiertas, Colombia, tercer país productor de la América Latina, debido a que grava las inversiones de capital en forma onerosa no cuenta con una

industria petrolera desarrollada al grado a que puede llegar.

El 25 de agosto de 1951 expira la concesión De Mares, la cual, incluyendo 4 campos que producen unos 30.000 barriles diarios de petróleo, opera la Tropical Oil Co., de la cua les dueña la International Petroleum Co. Ltd., perteneciente a la vez a la Standard Oil Co. (N. J.). Al expirar en la fecha indicada los derechos de los actuales concesionarios, se hará cargo de operar la concesión la Compañía Nacional de Petróleo (51 % de las acciones en poder del gobierno y nacionales colombianos por disposición de la ley). Será este el primer caso de que un gobierno reciba una explotación petrolera en plena producción al vencimiento del plazo de la concesión. El Gobierno recibirá, además de los cuatro campos petroleros de Infantas, La Cira, Colorado y Galán, la refinería de Barranca Bermeja con capacidad para refinar unos 22.500 barriles diarios, y que es la más importante de Colombia.

La concesión De Mares produce alrededor de la mitad del total que da Colombia (en febrero de 1949 la producción diaria de este país fué de 76.500 barriles diarios) y el equipo de la concesión, sin contar las reservas de crudo, se estima en

US\$90.000.000.

Según parece está por llegarse a un nuevo acuerdo entre Colombia y la International Petroleum Co. sobre la concesión De Mares.

Es importante apuntar también que los problemas de trabajo han estorbado el desarrollo de la industria petrolera en Colombia.

CUALQUIER PERSONA, FISICA O LEGAL, NACIONAL O EXTRANJERA, PUEDE OBTENER CONCESIONES EN EL ECUADOR PARA EXPLORAR EN BUSCA DE PETROLEO

El Ecuador produce alrededor de 7.200 barriles diarios de petróleo y no puede considerarse como país productor de importancia. Es del grupo de naciones que mantienen el principio de puertas abiertas. Los derechos en el subsuelo pertenecen al Estado y cualquier persona, física o legal, nacional o extranjera puede obtener concesiones para explorar.

SE ESPERA QUE CUBA TENGA PRONTO MUCHO PETROLEO

En Cuba la industria petrolera carece de importancia: su producción diaria alcanza apenas a unos 300 barriles. En la actualidad, la Cuban Gulf Oil Co. está explorando en la Bahía de Cárdenas, Provincia de Matanzas. Si, como se espera, los resultados de este trabajo son satisfactorios, la Bahía de Cárdenas vendrá a ser el Mara-

caibo de Cuba. Este país ha mantenido la política de puertas abiertas, y además de la Gulf Oil, tienen concesiones en su territorio, la Standard Oil, la Shell, la Atlantic Refining, la Compañía Cubano-Venezolana de Petróleo, la Compañía Minera Bahama y la Caribean Petroleum Associates.

MEJICO PARECE IR CAMBIANDO DE ACTITUD

Con 153.000 barriles diarios de producción a principios de 1949, Méjico está considerado como el país líder del grupo que sigue la política de puertas cerradas.

El Presidente Cárdenas en forma drástica, el 18 de marzo de 1938 decretó la expropiación de los bienes muebles pertenecientes a las compañías petroleras, por causa de utilidad pública. Como consecuencia se estableció un cerco de hierro alrededor de la industria petrolera mejicana de parte de las empresas afectadas. Algunos de los manufactureros de artículos indispensables para la industria rehusaron cotizar y vender sus productos a Petróleos Mexicanos. (La Verdad sobre la Expropiación de los Bienes de las Empresas Petroleras, edición oficial del Gobierno de México, 1940,

página 13).

Sinembargo las relaciones entre Méjico y las compañías petroleras se han ido mejorando con el transcurso del tiempo hasta el extremo de que a comienzos del año antepasado se celebró el primero de una serie de contratos con una compañía americana para la exploración de petróleo en ciertas regiones de México. Este contrato fué anunciado a principios de marzo de 1949 tanto en la ciudad de México como en Washington, y la compañía signataria es la MEXICAN-AMERICAN INDEPENDENT COMPANY, organizada por los señores Samuel B. Mosher, Presidente de la Signal Oil & Gas Co., Ralph K. Davies, de la American Independent Oil Co. y Edwin W. Pawley, petrolero independiente de Los Angeles. La empresa realizará sus trabajos de perforación en los Estados de Tabasco y Veracruz. Todas las operaciones estarán bajo la regulación y supervisión del gobierno mexicano, y los pozos terminados pasarán a

Petróleos Mexicanos para explotación.

Una declaración de Rafael de la Colina, Embajador de México en los Estados Unidos, hecha en mayo de 1949, fué interpretada como la primer insinuación de un funcionario responsable del Gobierno Mexicano de que México puede modificar sus leyes petroleras básicas para atraer capital extranjero necesario al desarrollo de sus recursos petroleros. Las palabras del Embajador Mexicano así interpretadas las dijo en un discurso pronunciado en el Advertising Club of New York y fueron las siguientes: "Petróleos Mexicanos recientemente hizo arreglos con varias compañías americanas para llevar a cabo un extenso programa de exploración. No fué necesario cambiar nuestras leyes para lograr este propósito. Se ha repetido insistentemente que para desenvolver o desarrollar el adelanto de los países el único medio indicado es atraer las empresas privadas. Creo que hay mucho de verdad en esta afirmación. Pero cambiar aquellas leyes que parecen obstruír el fluír irrestricto del capital privado es una cuestión muy delicada. La modificación de dichas leyes y regulaciones vendrá en forma natural cuando los países hayan llegado a un grado tal de desarrollo que les permita resistir los intentos indebidos de obstruccionar el libre ejercicio de sus soberanias".

En el mismo mes de mayo de 1949, los directores de The Independent Petroleum Association of América, en la reunión de medio año celebrada en New Orleans del 1º al 3 de dicho mes, hicieron la siguiente declaración: "Si los países interesados en el desarrollo de sus recursos petroleros ofrecen condiciones adecuadas, pueden obte-

(·) e immebles

nes suficiente capital a través de los canales comerciales normales y las empresas privadas para lograrlo. Lo ha demostrado el hecho de que México ha negociado con una empresa privada para la explotación de ciertas de sus áreas". (World Oil, june 1949, IPAA says: Government should limit imports p. 66).

EL UNICO PAIS EN LA COSTA DEL PACIFICO DE LA AMERICA DEL SUR CON ALGUNA CANTIDAD APRECIABLE DE PETROLEO PARA EXPOR-TAR ES EL PERU

El 5º país productor de la América Latina (40.000 barriles diarios) y el único con alguna cantidad apreciable de petróleo para exportar en la costa del Pacífico de Sur América es el Perú. En 1943 se dispuso suspender el otorgamiento de concesiones y en la actualidad no hay campo en esa república para inversiones de capital extranjero en su industria petrolera.

LAS DIFICULTADES DE TRANSPORTE DEMORAN EL DESARROLLO PETRO-

El desarrollo petrolífero de Bolivia se ha demorado por las dificultades de transporte. En 1937, después de un desacuerdo con la Standard Oil Company of Bolivia sobre regalías, la industria fué nacionalizada y hoy está en manos de una agencia gubernamental, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos. En febrero del año antepasado la producción total diaria de crudo del país apenas llegaba a 1.900 barriles.

LA CRITICA SITUACION DE LA PRODUCCION DE PETROLEO EN LA AR-

Puede calificarse de crítica la situación de la producción de petróleo en la Argentina. Mientras sus necesidades de importación anualmente montan a unos 37 millones de barriles, los 65.400 barriles diarios que producía a comienzos del año antepasado están muy lejos de poder llegar a satisfacer el consumo nacional. Antiguamente las compañías americanas suplían todo el petróleo que necesitaba la Argentina, pero-Perón desea economizar las cada día menores reservas de dólares. Recientemente la Argentina entabló conversaciones con intereses petroleros británicos. El negocio de petróleo anglo-argentino envuelve un comercio o cambio de carne argentina por petróleo inglés a un precio convencional para mutuo beneficio. Roberto Antonio Ares, Ministro Argentino de Economía dijo: "Las necesidades de carne de Inglaterra son mayores que su producción de libras esterlinas; nosotros preferimos hierro y petróled a las libras congeladas".

La industria petrolera argentina fué parcialmente nacionalizada hace algún tiempo al disponerse que, con excepción de las empresas extranjeras existentes que ya tenían explotaciones, ninguna nueva compañía podría establecerse en el país. Se creó un monopolio, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, encargado de manejar todo lo concerniente a la parte nacionalizada de la industria. Los intereses petroleros extranjeros que existen en el país son norteamericanos y británicos, y han estado temerosos de que se les aplique el principio de compensación previsto para el caso de expropiación de las propiedades petroleras que contiene la Constitución argentina nueva, y que

consiste en pagar un precio igual al de la inversión original menos las ganancias realizadas durante la existencia de las compañías en el país. Se concede un pequeño margen para lo que se considera "una ganancia razonable. Esto significa —dice un personero de las petroleras—, que debemos pagar por el privilegio de ser esporados. Sin embargo, el dictador argentina, al dirigir un Mensaje en mayo de 1949 al Congreso, relacionado con la nacionalización de todos los servicios públicos "la cual continuará" —según dijo—, omitió la industria petrolera en la enumeración que hizo de los mismos.

En otro párrafo de su discurso declaró Perón que "no intentaría tomar una doble ventaja de ningún interés comercial del país" y que "la Argentina echaría mano al recurso de la expropiación sólo cuando los dueños rehusaran aceptar las soluciones razonables que nosotros siempre gustosamente propondremos". Tal discurso se interpretó como una moderación de la actitud de Perón respecto a las empresas petroleras extranjeras.

BRASIL Y CHILE

En Brasil (producción diaria total del país 400 barriles), la industria está nacionalizada y la maneja una oficina gubernamental, El Departamento de Minas, División del Ministerio de Agricultura. Igualmente está nacionalizada la industria en Chile bajo el control de la Corporación de Fomento de la Producción, la que terminó a principios de 1949 como productivo el pozo Nº 18 de Campo Cerro Manantiales en la Tierra del Fuego. Este pozo acusa un rendimiento calculado en 300 barriles diarios y es el sétimo productor terminado en Cerro Manantiales. De los otros 6, tres dan gas y pequeñas cantidades de petróleo, cuatro producen gas y destilado, dos son gasíferos y dos resultaron secos.

EN URUGUAY LA INDUSTRIA PETROLERA CARECE DE IMPORTANCIA

La ANCAP (Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland) es la encargada en Uruguay de todo lo que concierne a la industria petrolera, que está nacionalizada y que carece totalmente de importancia.

LA UNION OIL COMPANY OF CALIFORNIA EXPLORA 54 MILLONES DE ACRES EN EL CHACO PARAGUAYO

En Paraguay convinieron el Gobierno y la Unión Oil Company of California en que si la exploración que la compañía haría de 54 millones de acres en la región del Chaco revelaba condiciones geológicas favorables, ambos, el Gobierno y la Compañía, entrarían en una sociedad para perforar y explotar el petróleo existente.

LA PRODUCCION DE TRINIDAD

Como dato informativo debemos indicar que la producción de Trinidad, según The Oil and Gas Journal era, en febrero de 1949, de 59.600 barriles diarios.

EL CENTRO DE GRAVEDAD DE LA INDUSTRIA PETROLERA SE VA DES-PLAZANDO DEL CARIBE A MESORIENTE

Para nosotros los Latinoamericanos tiene mucha importancia el desplazamiento que se está operando del centro de gravedad de la industria petrolera del Caribe a

Mesoriente. Sobre el fenómeno editorializa Petróleo Interamericano de febrero de

1949 en los siguientes términos:

"Hace pocos años, el entonces Secretario del Interior de Estados Unidos, Mr. Harold Ickes, predijo que el centro de gravedad de la industria petrolera se desplazaría del Caribe al Mesoriente. Su predicción se ha cumplido mucho antes de lo que pensábamos. Las reservas, probadas y supuestas, de esa región, sumaban 32.631.000.000 de barriles para enero de 1949, mes en el que la producción diaria de la misma zona montaba a 1.317.600 barriles. El sólo principiado de Kuwait, de extensión igual a 1/82 de la de Venezuela, guarda reservas de 10.950.000.000 barriles y produce a razón de promedio de 205.000 barriles diarios. Actualmente, 20 pozos rinden 250.000 barriles por día".

"Latinoamérica en cambio (incluídas sólo las islas antillanas de Cuba y Trinidad) con su superficie cinco veces mayor que la total de los siete países del Mesoriente, apenas ha reconocido la existencia de 10.833.000.000 barriles y desarrollado una producción diaria de 1.750.000 barriles. Para los 120.000.000 de latinoamericanos apremiantemente urgidos de efectos convertibles en divisas extranjeras, tal situación entraña la imperativa necesidad de hallar el modo de poner en explotación sus

reservas de petróleo".

"Venezuela es ejemplo patente. Sus presentes reservas de 9.000.000.000.000 de barriles, bien que podrían aumentarse. Las copiosas calizas cretáceas recién descubiertas cerca de Maracaibo, brindan grandes posibilidades. Bien sabida es la abundancia de los estratos calizos como los de Irán, y los últimamente hallados en Venezuela no constituyen excepción. Ofrecer a las compañías seguridades de que se les permitirá disponer de sus ganancias en monto suficiente para sufragar el costo de la exploración a mayores profundidades, sería un paso bien encaminado hacia el aumento de las reservas..."

"Obstáculos aún más graves obran en otros países de la América Latina — se le han cerrado las puertas al único capital que se aventura en la búsqueda del petró-

leo, el capital privado".

"Cierto que ahora, cuando el mercado europeo lo suple el Mesoriente, la producción latinoamericana supera con creces a su propia demanda sumada a los 526.000 barriles diarios que Estados Unidos estará importando en 1953. Pero tan cierto es que, contando con ingentes fuentes de crudo disponible, Latinoamérica podrá importar lo que necesite, a despecho de la competencia opuesta por el Mesoriente".

30.—Estudio histórico legal de las contrataciones petroleras de Costa Rica y distintas fases de la discusión sobre la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos en terrenos de dominio privado

16 CONTRATACIONES PETROLERAS

"...Tendrá acaso el ferritorio de Costa Rica entre sus entrañas yacimientos petrelíferos? La contestación es dificultosa porque los indicios conocidos aquí desde largos años atrás son escasos; pero, quién sabe! tal vez!, eso es un enigma que sólo con ayuda del geólogo y del millonario puede ser descifrado..."

Hace 37 años dos ilustres costarricenses, don Manuel de Jesús Jiménez y don Alfredo González recomendaban al Congreso de la República la aprobación de un contrato petrolero suscrito por el Poder Ejecutivo, que presidía don Ricardo Jiménez, y escribieron el párrafo con que hemos iniciado este capítulo. A pesar del tiempo transcurrido desde entonces, la incógnita persiste, no sabemos tedavía si tenemos petróleo aprovechable comercialmente.

Hasta hoy el Poder Ejecutivo ha firmado dieciséis contratos petroleros, de los cuales diez aprobó el Congreso. Los seis restantes o no fueron discutidos o no fueron

aprobados por el Poder Legislativo.

Los siguientes fueron los contratos aprobados por el Congreso:

- 1º El Pacheco Costa Rica,
- 2º El Pinto Greulich,
- 3º El Aguilar Amory,
- 4º El Blanco Hereley,
- 5º Compañía Minera Industrial de Costa Rica,
- 6º El Blanco Goyenaga,
- 7º El Blanco Mayorga,
- 8º El Blanco Richmond,
- 9º El Blanco Zúñiga, y
- 10 El Zeledón Compañía Nacional.

Los seis contratos que no fueron aprobados o no fueron discutidos por el Congreso son los siguientes:

- 1º El Jiménez Pearson,
- 2º El Blanco Standard,
- 3º El Blanco International
- El Mayorga Romagosa,
- 5º El Cortés Saborío, y
- 6º El Orlich Honolulu.

EL CONTRATO CON LA COSTA RICA PETROLEUM COAL COMPANY

El 28 de agosto de 1901, los integrantes de las Comisiones de Fomento, y de Hacienda y Comercio del Congreso, señores Francisco J. Oreamuno, G. C. Quesada, Andrés Sáenz, Luis Matamoros, Félix Pacheco F. y J. Marcelino Robles, suscribían el dictamen (publicado en La Gaceta del día siguiente) que recomendaba la aprobación del primer contrato para la explotación de petróleo en Costa Rica. Se trataba del celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, don Ricardo Pacheco Marchena, y don José María Tinoco, como apoderado generalísimo de la Costa Rica Petroleum Coal Company (sociedad anónima, con un capital de US\$5.000.000.00, incorporada en el Estado de Dakota de los Estados Unidos de América).

La mencionada sociedad se comprometía, entre otras cosas, a adquirir en Costa Rica minas de carbón y depósitos de petróleo, y a explotar unos y otros convenientemente dentro de los 18 meses siguientes. A ofrecer, durante un año, la 5ª parte de sus acciones al público en Costa Rica. A no recurrir a la vía diplomática, que expresamente renunciaba la compañía, a propósito de ninguna cuestión que se suscitara con motivo del contrato. Toda discusión sería resuelta por los Tribunales de Costa Rica. Se con-

venía en que el contrato tuviera una duración de 50 años. Además, la compañía se comprometía a pagar al Gobierno, durante todo el término del contrato, el dos por ciento sobre el producto bruto de los rendimientos de la empresa, o si el Gobierno lo prefería, a transferirle en acciones pagadas por la Compañía, libres de todo gasto, llamamiento y contribución, el cinco por ciento del capital con que la misma se había fundado y de los aumentos posteriores que del mismo capital se hicieran.

Las comisiones del Congreso recomendaban el contrato: "...por creerlo acaso el único que concede muchas prerrogativas en cambio de pocas en compensación. Si al amparo de este contrato la Compañía explota los yacimientos carboníferos existentes en todo el país, habrá conseguido cuantioso lucro; mientras que la República además, obtendrá renombre que le servirá de incentivo para llamar la inmigración, elemento de vida y progreso para todos los países...". Y el Congreso lo aprobó por Ley Nº 6 de 5 de setiembre de 1901, "...Considerando que la explotación de las riquezas naturales es de suma importancia para el país...".

EL CONTRATO CON S. PEARSON & SON LTED. FRACASA EN EL CON-GRESO, PERO EL ARTICULO IIº DEL PROYECTO ENVIADO POR EL EJECUTIVO SE CONVIERTE EN LA LEY Nº 5 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1913, CONOCIDA COMO DE NACIONALIZACION DEL SUBSUELO

El segundo contrato petrolero no corrió en el Congreso la misma suerte del primero.

La firma inglesa S. Pearson & Son Lted., de Londres, con trabajos en los campos petroleros mexicanos, se interesó en las posibilidades de nuestro país, y su representante, el Sr. Robert Anderson, suscribía el 27 de setiembre de 1913, con el Subsecretario de Fomento, un contrato ad-referendum para la exploración y explotación de petróleo, en tierras baldías, sobre una zona que era la sexta parte del territorio de la República. El 8 de octubre se firmó un convenio adicional y la contratación fué enviada al Congreso.

Correspondió el estudio de este asunto a la Comisión de Hacienda, integrada por don Manuel de Jesús Jiménez, don Alfredo González y don Enrique Pinto. Los dos primeros, después de hacer un amplio análisis del contrato, terminaban recomendando su aprobación, en dictamen de mayoría. Don Enrique Pinto, al anunciar que informaría verbalmente a la Cámara de las razones en que se basaba para dictaminar en la forma en que lo hacía, concluyó manifestando: "...Con todo el respeto que me merecen mis compañeros de Comisión y la mucha ciencia y experiencia que sus juicios tienen, no acepto el proyecto del Ejecutivo en la parte aprobatoria del contrato y sí el artículo IIº del mismo que declara nacionales las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas".

Veamos ahora lo que pasó en el Congreso: "Leídos y puestos a discusión los dictámenes de la Comisión de Hacienda (artículo 5º del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Congreso el 17 de noviembre de 1913) acerca del contrato celebrado con el señor Robert Anderson, ingeniero de la sociedad denominada S. Pearson & Son Lted., domiciliada en Londres, para la exploración y explotación de fuentes y depósitos de petróleo y de hidrocarburos en general, el diputado Pinto anunció que haría observaciones contra el dictamen de la mayoría en cuanto a una grave duda internacional que le inspiraba la contratación, y la cual, a su juicio, no debía tratarse en sesión pública; propuso que la sesión continuara secreta y así se acordó": El acta

de la sesión del 19 de noviembre dice, en su artículo 4º lo siguiente: "Continuó tratándose en sesión secreta el contrato clebrado con la sociedad denominada S. Pearson & Son Lted., domiciliada en Londres, para la exploración y explotación de fuentes y depósitos de petróleo e hidrocarburos en general. Fué desestimado el dictamen de la mayoría, y aprobado el de la minoría que no acepta el contrato, limitándose a proponer la emisión de una ley que declare inalienables y del dominio del Estado las fuentes y depósitos de petróleo y substancias hidrocarburadas".

La duda internacional que planteó don Enrique Pinto y que inclinó al Congreso a desechar el contrato Pearson, nacía de la circunstancia de que se estaban concediendo derechos al contratista sobre ciertas zonas del territorio nacional fronterizas con Panamá y como la situación de límites no estaba arreglada, bien podía a propósito

de esto plantearse un agudo problema entre los dos países.

El artículo IIº del proyecto que proponía la emisión de la ley declarando inalie-

nables y del dominio del Estado los hidrocarburos, decía textualmente:

"Las fuentes y depósitos de petróleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas existentes en el territorio de la República, son inalienables y del dominio del Estado. La concesión y derecho para explotarlas sólo puede obtenerse por tiempo limitado y mediante las condiciones que una ley posterior establezca. En toda adjudicación de tierras en los baldíos nacionales, se hará constar la limitación del derecho de propiedad expresada. Quedan a salvo los depósitos y fuentes a que se refiere el anterior contrato y los adjudicados o denunciados con anterioridad a esta ley".

En la discusión de la ley, don Manuel de Jesús Jiménez hizo algunas observaciones y comentarios, con motivo de haber propuesto que se prescindiera de la advertencia sobre limitación de propiedad al adjudicar baldíos nacionales, que es muy importante reproducir aquí, pues son de tener en cuenta en forma muy especial cuando se trata de buscar la mente del legislador sobre los alcances y motivos de esta ley. El artículo segundo del acta de la sesión extraordinaria del Congreso de 25 de noviembre de 1913 contiene esas observaciones de don Manuel de Jesús: "...el representante Jiménez propuso que se prescindiera del concepto que aparecía en el texto de la ley, relativo a la advertencia que debía hacerse sobre limitación de propiedad al adjudicar baldíos nacionales; alegó que ese concepto oscurecía el resto de la ley, pues realría ofrecerse a la interpretación errónea de que sólo en los baldíos nacionales se nacionalizaban los mencionados yacimientos. El diputado Santos aprovechó la oportunidad de la moción de forma que el señor Jiménez hizo para exponer las razones que había tenido para negarle su voto a la ley, porque la conceptuaba atentatoria contra el dominio particular o propiedad absoluta de bienes inmuebles. También el diputado Gutiérrez opinó que los derechos adquiridos, es decir, que las tierras ya reducidas a dominio particular, debían ser respetadas, porque no podía la nueva ley atropellar el derecho que según el Código Civil tienen los dueños al suelo y subsuelo de sus terrenos. El diputado Jiménez replicó a esas observaciones que la modificación que proponía era puramente de forma, pues en cuanto al fondo ya estaba resuelto que los depósitos de petróleo pertenecían al Estado y no podían reducirse a dominio particular, así se ballaran en los baldios nacionales como en todo el territorio del país. Fué aprobada la modificación propuesta y emitido el decreto".

Aceptada la proposición de don Manuel de Jesús por el Congreso, el texto de

la ley quedó como sigue:

"Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas existentes en el territorio de la República, son inalienables y del dominio del Estado. La concesión y derecho para explotarlas sólo pueden

obtenerse por tiempo limitado y mediante las condiciones que una ley posterior establezca. Quedan a salvo los yacimientos, depósitos y fuentes adjudicados o denunciados con anterioridad a esta ley".

LA UNITED FRUIT COMPANY ALEGA DERECHOS DE PROPIEDAD AL PE-TROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS EN TIERRAS DE SU PERTENEN-CIA

Durante el año de 1916, con motivo de la tramitación de algunos denuncios de petróleo adquiridos por el señor Leo J. Greulich, la United Fruit Company se apersonó ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, alegando su apoderado general judicial, el Lic don Ricardo Pacheco Marchena, que todos los denuncios referidos

estaban dentro de propiedades de la Compañía que él representaba.

"De acuerdo con los artículos 51 y 57 de la Ordenanza de Minería —decía el señor Pacheco Marchena—, era permitido no sólo denunciar en los terrenos comunes o baldíos los metales, semi-metales, piedras preciosas y cualesquiera otros fósiles, betúmenes y jugos de la tierra que en ellos existieran, sino también en los terrenos particulares; pero la ley adicional a la Minería, de 28 de julio de 1868, en el artículo 18 limitó el derecho de denunciar en terrenos de propiedad particular únicamente a los metales, semi-metales y piedras preciosas".

"En consecuencia, el petróleo, hidrocarburos y demás sustancias como las que tratan los denuncios mencionados, quedaron desde aquella fecha, 1868, siendo de la propiedad exclusiva del dueño de las tierras que las contienen, principio que fué con-

firmado por el artículo 505 del Código Civil vigente".

"En virtud de lo dicho, los objetos denunciados de que tratan los expedientes referidos, por estar en propiedad de mi mandante, le pertenecen a ella exclusivamente y no pueden ser denunciados por nadie ni adjudicados a terceros para su explotación".

Los derechos en disputa eran sobre los yacimientos de hidrocarburos existentes

en terrenos particulares titulados antes del 26 de noviembre de 1913.

El Juzgado dispuso que la controversia se dilucidara en juicio ordinario, pero

la United Fruit nunca llegó a establecerlo.

La ley de 26 de noviembre de 1913, y el reclamo planteado por la United en 1916 ponían frente a frente dos órdenes de intereses: de un lado, los de la comunidad, representada por el interés del Estado, del otro lado, los de los particulares, cuya bandera enarbolaba la Compañía Bananera.

Ahora bien, ¿qué asideros legales tenía la tesis de la United?

Para contestar esta pregunta mejor es hacer un resumen de la discusión pública que provocó 4 años más tarde un proyecto de ley interpretativa de la de 26 de noviembre de 1913, elaborado por el Lic. Carlos María Jiménez e introducida al Congreso por el entonces diputado señor Jorge Sáurez. Se trataba de buscar un pronunciamiento del Congreso en el sentido de que éste dijera que la ley Nº 5 de 26 de noviembre de 1913, no afectaba a los yacimientos de carbón y fuentes y depósitos de petróleo y otras sustancias hidrocarburadas existentes en terrenos particulares titulados antes del 26 de noviembre de 1913. La Costa Rica Oil Corporation, cesionaria del contrato Pinto - Greulich, había realizado exploraciones en la Provincia de Limón, encontrando mucho indicio favorable a la existencia de petróleo en tierras pertenecientes a la United Fruit Company. Si el Congreso dictaba la ley interpretativa propuesta por el diputado Sáurez, los derechos de la Costa Rica Oil Corporation sobre los

yacimientos de hidrocarburos en terrenos de propiedad particular quedaban seriamente afectados. De los dos lados se hicieron esfuerzos poderosos por hacer triunfar las respectivas tesis. Distinguidos hombres públicos y abogados opinaron sobre el particular. Antes de recoger todas las incidencias de este asunto por la trascendencia que tiene, y en el orden cronológico en que se presentaron, es bueno decir que el Congreso de la República reiteró la tesis de la propiedad del Estado sobre todos los yacimientos de hidrocarburos existentes en el territorio nacional, tanto en terrenos de dominio público como de dominio privado, pocos días después de que se apersonaba la United Fruit ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el 12 de agosto de 1916, al aprobar el Poder Legislativo el contrato Pinto - Greulich, para la exploración y explotación de petróleo y demás hidrocarburos, se consignó en el texto de la ley el siguiente párrafo: "...Considerando: que el Gobierno de Costa Rica es dueño de todos los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otra sustancias hidrocarburadas... existentes en el territorio de la República de Costa Rica, y que por decreto del Congreso Nacional, de 26 de noviembre de 1913, se declararon propiedad del Estado e inalienables, respetando los derechos de tercero".

EL PROYECTO DE LEY DEL DIPUTADO SR. SAUREZ PARA INTERPRETAR EL DECRETO DEL CONGRESO Nº 5 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1913 EN EL SENTIDO DE QUE ESTE NO AFECTABA A LOS YACIMIENTOS DE CARBON Y FUENTES Y DEPOSITOS DE PETROLEO Y OTRAS SUSTAN-CIAS HIDROCARBURADAS EXISTENTES EN TERRENOS PARTICULA-RES TITULADOS ANTES DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1913

Tanto el contrato Pinto - Greulich como el Aguilar - Amory fueron causa de disgustos para la República, a tal extremo, que el país veía con prevención todo lo relacionado con tales concesiones. Cuando se presentó la Standard Oil Company of California pretendiendo realizar exploraciones y explotaciones de hidrocarburos en terrenos de dominio particular y ofrecía participación al propietario del suelo si se encontraba petróleo, no fué difícil al Lic. Carlos María Jiménez, abogado de la Standard, interesar al 95 % de las municipalidades del país para que se pronunciaran apoyando el provecto de ley que presentaba al Congreso a través del diputado señor Saurez, indispensable para el contrato con la Standard. El preámbulo de aquel proyecto contenía los siguientes conceptos: "En las laboriosas y ardientes discusiones que sobre la cuestión del petróleo se han suscitado, nunca llegó a plantearse hasta ahora un punto de cardinal importancia y de interés vivísimo para los costarricenses, y en general para todos los dueños de terrenos en el país; la cuestión de saber a quién pertenecen las riquezas del subsuelo: ¿son del Estado?, son del propietario particular?... El decreto Nº 5 de 26 de noviembre de 1913 declaró inalienables y del dominio del Estado los yacimientos de carbón, y los depósitos y fuentes de petróleo y sustancias hidrocarburadas. Es verdad que esta ley no expresa terminantemnte que aquéllos yacimientos y depósitos, cuando están en depósitos particulares, son asimismo del Estado; pudiera decirse que la ley sólo tuvo en mira los terrenos de propiedad nacional, pero esa duda hay que despejarla y aclarar la ley declarando de modo expreso que el decreto Nº 5 de 26 de noviembre de 1913 no afecta a los yacimientos de carbón y los depósitos y fuentes de petróleo y otras sustancias hidrocarburadas que se encuentran en terrenos reducidos, por título legítimo, a propiedad particular, y que tales yacimientos, fuentes y depósitos pertenecen a los dueños de dichos terrenos...

"El petróleo para los costarricenses" fué el lema de la campaña que se realizó, ya que se trataba, según decía don Carlos María "de la defensa de los 50.000 terratenientes del país en contra de privilegiadas concesiones, sea la efectiva nacionaliza-

ción del petróleo".

El proyecto presentado por el diputado señor Sáurez al Congreso, contenía, primero, una aclaración de la ley del año 13 que venía a ser en realidad una declaración en favor del derecho de los propietarios particulares, y luego reglamentaba la exploración y explotación de petróleo y demás hidrocarburos en tierras de dominio privado. Lo que nos interesa para los efectos del presente estudio es la declaración en favor de los propietarios particulares, contenida en el artículo 1º, del proyecto, que literalmente dice:

"Artículo 1º-Para evitar entendimientos erróneos respecto al sentido y alcance del accreto Nº 5 de noviembre 26 de 1913, sobre el carbón y depósitos de petróleo y otras sustancias hidrocarburadas existentes en terrenos particulares legítimamente adquiridos antes del 26 de noviembre de 1913, todos los cuales yacimientos, fuentes y depósitos pertenecen a los dueños de dichos terrenos en virtud de los artículos 276 y 505 del Código Civil y las disposiciones relacionadas de la Ordenanza de Minería con la modificación hecha por el artículo 18 del decreto congresional Nº 22 de julio

27 de 1868..." (Gaceta de 1º de agosto de 1920).

La discusión privada sobre la propiedad del petróleo y demás hidrocarburos en terrenos particulares suscitada por la United Fruit Co. ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en 1916, con el proyecto de ley presentado al Congreso por el diputado señor Sáurez se convertía en polémica pública en la que terciaron algunos de nuestros más distinguidos abrigados y hombres públicos. No se trataba ya de una lucha entre intereses de particulates dentro de las cuatro paredes de un recinto judicial, sino de una discusión cuyo resultado tendría la mayor trascendencia para el interés de la Nación.

Las opiniones jurídicas de los abogados que se pronunciaron en favor de una u otra tesis están recogidas en dos folletos: "El petróleo para los costarricenses. Estudios Jurídicos sobre la Ley del Subsuelo", contiene las de quienes se pronunciaron en favor del derecho de los particulares; y "Estudio sobre la Ley del Subsuelo y observaciones a la misma por la Costa Rica Oil Corporation", es el conjunto de pareceres favorables a la tesis del dominio del Estado sobre los hidrocarburos existentes en todo el territorio de la República.

En el primer folleto están las opiniones de los Lics. don Ricardo Jiménez Oreamuno y don Carlos María Jiménez Ortiz y del abogado norteamericano Mr. Frank Feuille.

LAS OPINIONES DE LOS LICENCIADOS DON RICARDO JIMENEZ OREA-MUNO Y DON CARLOS MARIA JIMENEZ ORTIZ

l'anto don Ricardo como don Carlos María hacen un amplio análisis doctrinario de la tesis que sostienen, así como invocan diferentes aspectos de nuestro derecho positivo en su apoyo: artículos 276 y 505 del Código Civil (este último es el 309 del Código General de 1841) y artículo 18 de la ley de 26 de julio de 1868.

"...De lo expuesto aparece - dice don Ricardo (p. 4 del folleto citado) fuera de duda, que según el Código Civil de Napoleón, las minas pertenecen, sin límite, a los dueños del fundo; y que la ley de 1810 trastornó el sistema del Código Civil.

Ahora bien, lo que vino a Costa Rica fué el Código de 1807 y no la ley de 1810. Todavía más. El citado artículo 552 sufrió, al trasplantarse a Costa Rica, una muti-

lación muy importante y significativa. El artículo decía:

"El propietario puede hacer debajo todas las construcciones y excavaciones que juzgue a propósito, y sacar de esas excavaciones todos los productos que puedan rendir, salvo las modificaciones que resulten de las leyes y reglamentos relativos a las minas, y de las leyes y reglamentos de policía".

Mientras que el artículo correspondiente a nuestro Código Civil de 1841 (el

309 de este) está redactado, en la parte conducente, así:

"Puede igualmente en la parte interior hacer todas las construcciones y excavaciones que juzgue a propósito, y sacar de ellas los productos que necesite, salvas las modificaciones que resulten de las leyes y reglamentos de policía".

Como se ve, desapareció la frase "las leyes y reglamentos relativos a las minas". La mutilación del texto francés indica claramente que el legislador costarricense no quiso introducir en nuestro derecho ni la disposición, sobre minas, de la ley emitida por la Asamblea Constituyente de 1791, ni las de la ley imperial de 1810. Lo que vino a Costa Rica fué, pues, el texto del Código Civil sin calificación de ninguna especie, es decir, lo que nos vino de Francia fué el principio tradicional del derecho francés, de que habla Mr. Planiol, y según el cual "los yacimientos metálicos o de otra clase, situados debajo de la heredad que pertenece al dueño, en la superficie del suelo, le pertenecen igualmente, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentren".

Sigue diciendo don Ricardo que "nadie puede negar" que "según los artículos 57 y 51 de nuestra Ordenanza de Minería, trasunto de la emitida para la Nueva España, por el monarca español, con fecha 22 de mayo de 1783, se pudieran "descubrir, solicitar, registrar y denunciar, no sólo las minas de oro y plata, sino también las de piedras preciosas, cobre, fierro, estaño, plomo, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismut, sal gema, y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos o medio minerales, betumenes o jugos de la tierra"; ni tampoco negar que sea cierta la proposición de que se podía, conforme a la citada Ordenanza de Minería, del año 1830, descubrir o denunciar vetas o minas, así en los términos comunes, o sea en los terrenos del Estado, como en los propios de algún particular. Pero todo el meollo de esta discusión no está en si esas leyes existieron, sino en si esas leyes subsisten aún. El señor Anderson (don Luis) sostiene que están vivas. Pero esa afirmación suya es radicalmente erróneo, pues en parte muy sustancial fueron derogadas por la ley de 1868, sobre minas. Esa ley dice, con una nitidez y precisión que no se pueden mejorar, que

"Sólo podrán denunciarse y concederse, en terrenos de propiedad particular,

las vetas, placeres o depósitos de metales, semi-metales y piedras preciosas".

El legislador de 1868 creyó que el de 1830, al permitir que en terrenos de particulares pudiera cualquier otra persona denunciar vetas, minas o depósitos de los enumerados en el artículo 57 de la Ordenanza de Minería, sacrificaba, sin razón, en muchos casos, los sagrados principios del propietario de un bien raíz; e, imbuído por esa consideración, puso coto a lo que creía un vejamen contra el señor del suelo y del subsuelo; y mantuvo solamente el sacrificio de los derechos del propietario en los casos de vetas o depósitos de piedras y metales preciosos. Con razón o sin ella, dió menos importancia social a las otras clases de minas; pero el hecho es que, a partir de 1868, el dueño de un fundo lo es también del petróleo que en las entrañas de él haya, pues el petróleo no es ni piedra preciosa, ni metal, ni semi-metal".

Concluía don Ricardo el amplio análisis que hizo de la cuestión sentando las

siguientes conclusiones: (p. 17 del citado folleto)

"1º—El régimen de los depósitos o fuentes de petróleo en terrenos que el 26 de noviembre de 1913 tuvieran la colidad de propiedad privada no se rigen por la Ordenanza de Minería de 1830.

2º—El régimen que les corresponde es el de la ley de 1868, que modifico la dicha Ordenanza, y el que resulta, además, del artículo 309 del Código Civil de 1841,

o el 505 del Código Civil de 1888.

3º—En consecuencia, el petróleo que en esos terrenos pueda haber, pertenece al dueño de ellos; y nadie que no sea él, o que tenga su consentimiento, puede buscar petróleo allí o hacer trabajos para la apropiación del que allí existiere.

4º-Ni la ley de 26 de noviembre de 1913 ni la concesión a favor de Greulich

son válidas, en cuanto afecten los derechos de los dueños de dichos terrenos".

Por su parte, don Carlos María argumentaba en lo siguiente forma:

"...Es un gran error pensar y un acto de rebajamiento patriótico decir que siendo el Estado Centro Americano, como resultado inmediato de la independencia, el legítimo sucesor de todos los derechos poseídos por la Corona dentro del territorio, continuó ejerciendo esos derechos, bajo los mismos términos en que fueron ejecuta-

dos por la Metrópolis y siendo regidos de acuerdo con las leyes respectivas".

"A virtud de la emancipación política declarada en el acta de independencia, los Estados de Centro América cobraron un puesto en el rol de las naciones y el derecho de darse gobierno y leyes propias, y no heredaron derechos ni legislaciones del monarca español. Buena prueba de ello es que en todos estos países se hizo sentir con mayor intensidad el espíritu de Francia que el de España que acabábamos de dejar. Nuestra legislación civil es la francesa y en la de minas que nos ocupa, dichosamente no trasplantamos los principios de las Ordenanzas de Carlos III ni el decreto más reciente de Fernando VII de 4 de julio de 1825 "reflejo fiel de las absurdas y monstruosas ordenanzas de Felipe II. No existe, en efecto, una sola disposición en ninguno de los 146 artículos de la Ordenanza de 26 de junio de 1830 que haga una declaratoria del dominio del Estado. Ni en el preámbulo ni en su articulado, la Ordenanza contiene una frase similar a la de Carlos III: "las minas son la propiedad de mi Corona Real"...". Y es más, en el curso de los cien años que lleva Costa Rica de vida independiente no hay una sola disposición legislativa que consigne el derecho del Estado a la propiedad minera...". (p. 24 folleto citado).

Más adelante sigue diciendo don Carlos María (p. 26) "...Si la Ordenanza de 1830 se abstiene de hacer declaratoria expresa acerca de la propiedad de las minas en favor del Fisco, o si concedemos que el régimen de libres denuncios que admite su artículo 51 implica el del dominio eminente del Estado, es menester aceptar que el Código de Carrillo borró cualquier vestigio del vetusto sistema colonial: el derecho que el Estado pudo tener en las minas situadas en propiedad particular dejó de existir y tales minas pasaron a ser propiedad privada. Los artículos 301, 302, 303, 308 y 309, en abierta oposición con los sistemas de la propiedad del ocupante y del dominio del Estado, adoptan el que ampara al dueño del terreno y efectivamente le da a éste todo lo que se encuentre en él, todo lo que produce y todo lo accesorio sea natural o ar-

tificial...".

Finalmente analiza don Carlos María el alcance del artículo 18 de la ley de julio de 1868 y la ley de 1913 a la que califica de inconstitucional.

LA OPINION DE MR. FRANK FEUILLE

El distinguido abogado norteamericano emitió opinión en favor de la tesis de los propietarios particulares, basado en las siguientes proposiciones:

- "1ª—Puede admitirse que el petróleo y otros hidrocarburos existentes en propiedades particulares pertenecieron a la Corona Esuañola en la fecha de la separación de Costa Rica de España, y que los derechos de la Corona sobre esos depósitos pasaron a la soberanía de Costa Rica.
- 28—El Código Civil de Costa Rica de 1841 daba al dueño particular del terreno la propiedad de todo lo que estaba en la superficie del terreno y en el subsuelo hasta el centro de la tierra, exceptuando las sustancias del subsuelo que expresamente se hubiera reservado el Estado; y todas las cuestiones no reglamentadas expresamente por las leyes de minería, quedan bajo el régimen del Código Civil.
- 3ª—La declaratoria hecha en la ley de 1868, de que únicamente las minas de metales, semi-metales y piedras preciosas podrían ser denunciadas y adjudicadas dentro de propiedades particulares, unida a las disposiciones del Código Civil de 1841, entonces en vigor, hizo al dueño del terreno propietario de todas las substancias del subsuelo, con excepción de las que se mencionan en la misma ley de 1868.
- 49—El Código Civil de 1889, en cuanto se refiere a los derechos del subsuelo, fué una revalidación del Código de 1841 y hace al dueño del terreno, propietario de todo el contenido del subsuelo que no esté expresamente reservado por el Estado en las leyes de minería.
- 58—No puede interpretarse que el Decreto del Congreso, de 26 de noviembre de 1913, incluya el petróleo y otros hidrocarburos existentes en propiedades particulares adquiridas con anterioridad a esa fecha, sin violar el artículo 29 de la Constitución de Costa Rica, que establece que la propiedad particular únicamente puede expropiarse para usos públicos y mediante pago de justa compensación.

7ª—..... (p. 41 del folleto citado).

Compendiadas algunas de las más importantes opiniones a favor de los derechos particulares sobre el petróleo y demás hidrocarburos existentes en tierras de dominio privado, a propósito del proyecto del diputado Sáurez, vamos ahora a transcribir las de aquellos que sostuvie on la tesis del Estado.

LA OPINION DEL LIC. DON LUIS ANDERSON

Al referirse don Luis a la ley de 26 de noviembre de 1913 dice lo siguiente (página 13 del "Estudio sobre la ley del subsuelo y observaciones a la misma por la Costa Rica Oil Corporation): "...Ha de notarse que la ley contiene dos partes: la primera, puramente declarativa, no es novedad en nuestro Derecho; no importa cambio alguno en cuanto al régimen legal de los yacimientos no adjudicados de petróleo, sino que se limita a reiterar el dominio del Estado sobre dicha riqueza, situación creada y mantenida, según se ha visto, desde la Colonia. La segunda parte es dispositiva y tiende únicamente a cambiar el sistema para la adjudicación de minas de petróleo, aboliendo el de denuncios, por el de concesiones..."

Con las siguientes conclusiones termina su estudio el Lic. Anderson:

1ª—La propiedad del subsuelo en todo el territorio de la República corresponde al Estado y se rige, en cuanto a su adjudicación a particulares, por las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Minería de 1830; y ley de 26 de noviembre de 1913.

28—La ley de 28 de julio de 1868 no modifica el régimen legal de la propiedad minera establecido por dichas Ordenanzas;

3ⁿ—La ley de 26 de noviembre de 1913 confirma dicho régimen sin modificación ni limitación de ninguna clase;

4"—..... 5^a—.....

(p. 33 de Estudio sobre la Ley del Subsuelo)

LA OPINION DEL LIC. DON LEONIDAS PACHECO

Por su parte, el Lic. don Leonidas Pacheco empieza su estudio haciendo un recuento de las distintas disposiciones legales que se habían dictado en Costa Rica en relación con las minas, para sentar la conclusión de que "hasta 1910 no tuvieron nuestros legisladores en mente el petróleo, apenas designado en la Ordenanza de Minería en una forma vaga e indeterminada como jugo de la tierra". (p. 36 folleto de la Costa Rica Oil Corporation).

Analizando don Leonidas el espíritu del famoso artículo 18 de la ley de 1868,

dice lo siguiente:

...pretender que la prohibición de hacer denuncios en terrenos de particulares, de cierta clase de riquezas implica la renuncia de los derechos que sobre tales riquezas se tienen y se han tenido siempre, nos llevaría por la fuerza de las cosas a establecer la siguiente teoría:

"El artículo 102 del Reglamento de Hacienda de 1858 expresa que:

"Se prohibe denunciar tierras baldías que estén comprendidas en una zona de una milla de latitud a lo largo de las costas de ambos mares y a orillas de los ríos navegables".

"Lo cual en el romance de nuestros adversarios, implicaría que la Nación ha

perdido su derecho sobre la milla marítima".

"La ley de 25 de agosto de 1902 prohibe la denuncia de tierras baldías en general por un período indeterminado. Lo que también querrá decir, similia similibus,

que la Nación ha perdido el derecho sobre las tierras baldías".

"No; tal teoría nos lleva en línea recta al absurdo; no puede sostenerse. La Nación, como propietaria del subsuelo y de las riquezas que él contiene, ha podido prohibir el denuncio de minas en ciertos lugares sin que eso implique renuncia de su dominio, como lo hizo el decreto de 22 de noviembre de 1905, que en su artículo 2º dijo que se declaraban indenunciables las vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos naturales de minerales que encierran las islas de la República. A nadie se le ha ocurrido que la disposición de ese decreto implique que la Nación se haya despojado de su derecho de propiedad sobre los minerales que encierran las islas, ni de su derecho de revocatoria de aquella prohibición". (p. 51 folleto citado).

Tratando más adelante de su estudio el mismo tema del significado del artículo

18 de la ley del 68, el Lic. Pacheco dice (p. 74 del mismo folleto):

"...De modo que por cuanto la ley prohibe hacer cierta clase de denuncios en el subsuelo (no obstante que permite otros) se saca la consecuencia que la Nación ha perdido su derecho. Nada menos que el acto de desprenderse de las mayores riquezas que un país pueda contener se quiere que se haga, no porque la ley lo mande, sino porque se quiere deducir. En donde la ley ha dictado simplemente una prohibición se desea que diga que ha hecho una renuncia...".

"...Pero admitamos contra todo principio de lógica que la ley dijo lo que no dijo y que donde se estableció una prohibición debe entenderse que renunció a su derecho en favor de los particulares".

"Pues aún en ese campo creado de modo arbitrario se compe todo argumento

ante los principios de derecho y ante los hechos".

"La ley de 1913 nacionaliza el petróleo respetando los derechos adquiridos". "Para que un derecho se considere adquirido es necesario que haya entrado

en ejercicio. Las espectativas no constituyen derechos".

Y como no hay en Costa Rica un solo particular que haya explorado y menos explotado fuentes de petróleo, nos hallamos frente al hecho incontrovertible de que no hay un solo derecho adquirido..."

LA OPINION DE CURTIS, MALIET-PREVOST & COLT

La reputada firma norteamericana de abogados especialistas en leyes Latinoamericanas, Curtis, Mallet-Prevost & Colt dió su opinión en sentido favorable a la tesis de los derechos del Estado:

".. De la interpretación y alcance dado a este artículo (se refiere al 18 de la ley de 26 de julio de 1868) depende la cuestión de si el petróleo en el subsuelo de terrenos particulares pertenece al Gobierno o al dueño de los terrenos".

"Los que disputan los derechos del Gobierno citarán probablemente el artículo

276 del Código Civil de Costa Rica:

Artículo 276.—La propiedad de las aguas y de las minas y los derechos que con ellas se relacionan, sólo se regirán por las leyes comunes en cuanto éstas no se opongan a las leyes especiales sobre aguas y minas".

"Una de las disposiciones legales comunes relativas a la propiedad se encuen-

tra en el artículo siguiente del Código Civil:

Artículo 505.—El derecho de propiedad no se limita a la superficie de la tierra, sino que se extiende por accesión a lo que está sobre la superficie y a lo que está debajo. Salvas las excepciones establecidas por la ley o la convención, el propietario puede hacer arriba todas las construcciones o plantaciones que le convenga, y hacer debajo todas las construcciones que juzgue a propósito y sacar de esas excavaciones todos los productos que puedan darle".

"Después de un estudio cuidadoso del asunto somos de opinión de que la intención del artículo 18 de la ley de julio 27 de 1868, fué únicamente prohibir los denuncios de petróleo en terrenos de propiedad particular hasta tanto el Gobierno dispusiera lo contrario, pero no despojó al Gobierno de la propiedad del petróleo en el subsuelo de dichos terrenos ni dió la propiedad de ese petróleo al dueño de los mismos. Basamos nuestra opinión en las tres consideraciones siguientes: a) el texto del artículo, b) la actitud del Gobierno de Costa Rica después de aquella fecha y c), la tendencia manifiesta de limitar los derechos de los propietarios particulares al terreno que ocupan". (p. 97 del mismo folleto citado).

Los señores Curtis Mallet-Prevost & Colt al tratar el primer punto de las consideraciones, el a), referente al texto del artículo, hacen una relación de las leyes de Panamá, México y España que pone de manifiesto casos similares al de Costa Rica en todos los cuales hubo siempre manifestación expresa de que las sustancias minerales pertenecían al propietario del suelo o de que el Estado cedía dichas sustancias al dueño

de la superficie.

"Parecería —dicen los señotes Curtis, Mallet-Prevost & Colt— por lo tanto, en vista del texto del artículo 18 de la ley costarricense de julio 28 de 1868, que la intención del artículo fué sólo impedir temporalmente que el petróleo en el subsuelo de los terrenos particulares pudiera denunciarse conforme a las leyes de minas, dejando sin embargo al Gobierno en libertad de levantar en cualquier tiempo la prohibición que él mismo había decretado con respecto a sus propias riquezas. En otras palabras, el Gobierno suspendió el procedimiento mediante el cual los depósitos podían ser obtenidos para su explotación por particulares, sin afectar, sin embargo, el derecho existente, o conceder ningún título nuevo al dueño de la superficie". (p. 99)

Al tratar de la actitud del Gobierno de Costa Rica después de aquella fecha, la firma norteamericana de abogados, señala la emisión de la ley de 26 de noviembre de 1913, y el Considerando del Contrato Pinto - Greulich citado páginas atrás por nosotros (p. 23) como revelación evidente de que el Gobierno no había renunciado a la propiedad de los depósitos petrolíferos en el subsuelo de los terrenos particulares, la primera, y el segundo como ratificación de la declaración de que todos los depósi-

tos de petróleo son propiedad del Estado.

Por último, al analizar la tendencia manifiesta de limitar los derechos de los propietarios particulares al terreno que ocupan, hacen resaltar la circunstancia de que, desde los tiempos más remotos ha existido, y citan ejemplos en Roma, España y América.

TRIPLE DICTAMEN DE LA COMISION DEL CONGRESO SOBRE EL PROYECTO DE LEY DEL DIPUTADO SAUREZ

La Comisión del Congreso a la que correspondió el estudio del Proyecto de Ley del diputado Sáurez, estaba integrada por los Licenciados don Matías Trejos y don Adán Saborío, y por el Bachiller en Leyes señor don Enrique Sancho. El 14 de agosto de 1920 la Comisión rindió un triple informe. Aunque suscribiendo razones diferentes, don Enrique Sancho y don Adán Saborío recomendaban la emisión de la ley. Don Matías Trejos pedía más tiempo para dictaminar: "...Yo no me resuelvo a presentaros una opinión definitiva en el asunto —decía don Matías—. La cuestión de Derecho que nos plantea el proyecto es trascendental, de suma gravedad: resolverla sin un estudio scrio, reposado, profundo de nuestra legislación, es imposible...".

Don Adán Saborío recomendaba favorablemente al Congreso el proyecto de ley en estudio por las siguientes razones, entre otras: "...Tanto el Código Civil como el artículo 18 de la ley especial de Minas de 1868, no sólo no se opone sino que se coordinan para respetar los derechos del subsuelo en los terrenos reducidos a dominio particular. La ley que nacionaliza los depósitos de carbón y de petróleo, no puede tener efecto retroactivo ni pasar sobre los derechos de los particulares ya garantizados

por leyes anteriores...".

Don Enrique Sancho fué el campeón de la ley Sáurez en el Congreso. Dejando de lado la mayor parte de las razones de orden legal que el señor Sancho aduce en su dictamen para recomendar la emisión de la ley, pues son las mismas que se han venido reproduciendo al copiar las opiniones legales en favor de esta tesis, reproducimos las de ciden práctico que contiene su dictamen, pues son la síntesis de la campaña que se hizo entonces, también en terreno de las conveniencias:

"La iniciativa del señor Sáurez le da a la cuestión petrolera un nuevo aspecto. Viene a sacarla, en parte por lo menos, de los peligrosos campos de privilegio exclusivo otorgado a dos grandes concesionarios para quienes se ha dividido el país en dos

secciones: la una compuesta por las Provincias de Limón, Puntarenas y Guanacaste, y la otra por el resto del territorio de la República. Esas concesiones se refieren únicamente a las tierras baldías nacionales; no a los terrenos reducidos a dominio particular entes del 26 de noviembre de 1913. El Congreso pudo perfectamente declarar que las adquisiciones de terrenos baldíos posteriores a la ley de 1913 vendrían con limitación a la propiedad respecto a los mantos de carbón y a las fuentes de petróleo, pero en ningún caso esa declaración podía tener efecto retroactivo con respecto a las propiedades anteriormente adquiridas. El Estado nunca pudo, en efecto, hacer objeto de concesión algo que no le pertenecía... Existen, además, dos consideraciones no despreciables que nos inducen a la aceptación del proyecto. Es la primera, la eliminación completa de las molestias y dificultades graves y numerosas que se le habrían de presentar al Gobierno por parte de los propietarios extranjeros cuyos terrenos han sido o podrían ser violados por los concesionarios exclusivos. Estos reclamos de índole muy delicada con la emisión de la ley quedan descartados".

La otra consideración, no menos importante, estriba en la ventaja de que el Gobierno queda libre de otros probables enojos. Esclarecido y limpio el derecho de los prepietarios a las riquezas del subsuelo, aquéllos tendrán buen cuidado y celo en defender lo que legítimamente les pertenece, y de este modo los conflictos, si conflictos nacen, serán entre los concesionarios y los particulares. El Gobierno será simple espec-

tador de la contienda...".

LA OPINION DEL LIC. DON MATIAS TREJOS

El Lic. don Matías Trejos presentó su dictamen después de once meses que lo habían hecho sus compañeros de Comisión. Y esto luego que el Congreso no acepró su excusa y le puso un plazo final de 8 días para que lo hiciera. Resulta que el Lic. Trejos era un admirador ferviente de don Ricardo Jiménez y un amigo íntimo de don Carlos María. En su conciencia había una lucha entre sus sentimientos de amistad y admiración y el deber. Refiriéndose, antes de dictaminar, al proyecto de ley, decía lo siguiente: "Su objeto, a primera vista, parece grandemente patriótico: su autor es uno de los abogados de más prestigio en el país y que se ha captado las más grandes simpatías sobre todo por su actuación en los días de luto para nuestras libertades: con él me ligan vínculos de amistad, digo mal, de fraternidad; la defensa que del proyecto ha hecho en la prensa es tan esforzada como brillante, y el parecer favorable del Lic. don Ricardo Jiménez no puede ser más autorizado".

A pesar de tales razones, el Lic. Trejos, Magistrado por muchos años del Tribunal de Casación, acostumbrado a enfocar las cuestiones con ojos de juez, se produjo en favor de la tesis de los derechos del Estado en un enjundioso estudio dividido en tres partes: en la primera analiza la cuestión legal, en la segunda, el interés nacional, y en la tercera, la franquicia. Para los efectos que aquí nos interesan vamos a reproducir las principales razones que da don Matías en su dictamen, cuando analiza la cues-

tión legal y el interés nacional, ya que el tercer punto es cosa aparte.

"...Por desgracia —dice don Matías— yo no veo tan claro como mi admirado maestro (se refiere a don Ricardo Jiménez) el derecho que los propietarios del suelo tengan al petróleo; y en esto no estoy solo, pues he encontrado en el Foro cierta dificultad para aceptar la tesis del señor Jiménez y hasta opiniones muy autorizadas que le son centrarias...".

"...Paso a exponer las razones por las cuales dudo que nuestro petróleo pertenezca a los dueños del suelo enajenado antes de 1913. Los que tal sostienen, admiten

que el régimen en virtud del cual todas las minas son propiedad del Estado, era el de Costa Rica antes de su independencia, según las leyes de Carlos III y otras posteriores; y, por lo mismo, que dicho sistema continuó en vigor aquí por todo el tiempo que la Legislación Civil Española siguió siendo la nuestra o sea hasta la emisión del Código General de Carrillo en 1841".

"Reconocen también que esa misma norma fué la de la Ordenanza de Minería de 1830... mas nos dicen que aquel principio rodó por tierra con la emisión del Có-

digo de 1841 (art. 309)...".

"... Es imposible suponer que Carrillo quisiera derogar la Ordenanza de Mine-

ría dadas las ideas y las prácticas reinantes sobre minas entonces".

"Por otra parte, la ley general no deroga la especial si así no lo dispone expresamente. De modo que la Ordenanza de Minería quedó en vigor a la par del Código General. Así se entendió en Costa Rica; y así lo demuestra con claridad meridiana la misma ley de 27 de julio de 1868 (que es otro de los caballos de batalla de los que defienden el petróleo para los propietarios del suelo) al disponer esa ley que "en lo sucesivo sólo podrán denunciarse y concederse en terrenos de propiedad particular las vetas, placeres o depósitos de metales, semi-metales y piedras preciosas".

"Esta ley es del 68, y el Código es del 41. ¿Por qué dispone esta ley para lo futuro si ya el Código había derogado la Ordenanza? Y, sobre todo, por qué permitió la ley seguir denunciando en terrenos de propiedad particular minas de metales, semi-mentales y piedras preciosas, si ya el Código había adjudicado esas riquezas a los

dueños del suelo?"

Todo eso está diciendo que el Código del 41 no echó a rodar el sistema; y que bajo su vigencia las minas continuaron siendo como antes, propiedad del Es-

"Se me dirá: "bien pudiera defenderse esa conclusión respecto a las minas de metales, metaloides y piedras preciosas: en cuanto a las demás (entre ellas las de petróleo), la ley del 68, al disponer que en terrenos de particulares sólo podrán ser denunciadas las primeras, declaró implícitamente que las últimas eran propiedad del dueño del fundo".

"No obstante la muy respetable autoridad que respalda esa tesis, me atrevo a dudar de su exactitud".

"Y me digo: El Estado, considerándose dueño de las riquezas minerales que en él existan —y así lo era en efecto— permite graciosamente que las minas puedan ser denunciadas, ya en terrenos nacionales, ya en los de particulares, y que los denunciantes puedan retenerlas en su poder mientras las exploten. Mas tarde restringe es: permiso a ciertas minas, cuando éstas se hallaren en terrenos de particulares. ¿Quiere esto decir que el Estado ha renunciado a su derecho de propiedad en cuanto a las otras minas existentes en dichos terrenos? No: sencillamente el Estado niega su permiso para que tales riquezas puedan ser denunciadas; y nada más. Mañana puede revocar su resolución y las cosas seguirán como antes...'

Y al analizar el proyecto de ley del diputado señor Sáurez, desde el ángulo

del interés nacional, el Lic. Trejos dice lo siguiente:

"El petróleo para los costarricenses. Tal es el lema de la ley en estudio. Lema en realidad simpático y que le ha conquistado la aceptación de casi todas las Munici-

palidades de la República".

"Pero me temo mucho que la medida con la cual se sueña dar el petróleo a los hijos dei país no vaya a dárselo a los extranjeros. Porque el extranjero hallador dei petróleo no irá a buscar moderada composición con el propietario del suelo; le ofrecerá una suma por él, suma que el propietario puede llegar a creer fabulosa; y de este modo la riqueza nacional, la riqueza con la cual se piensa favorecer a los hijos del

país, pasará casi integra a manos extrañas".

No más comenzó la discusión del proyecto del diputado Sáurez se le encarpe ó y el Congreso no le votó en definitiva. De las pocas intervenciones que hubo en la Cámara alrededor de este asunto, vale la pena destacar la de don Tomás Soley Güell.

LA OPINION DE DON TOMAS SOLEY GUELL

"...Ni nuestras costumbres ni nuestras leyes dieron nunca la propiedad del subsuelo al terrateniente. Durante nuestra vida colonial, obedecimos a las leyes de la Metrópoli, que conferían las riquezas del subsuelo a la Corona; y al nacer a la vida independiente, esas riquezas o el derecho a ellas pasó al Estado. Así lo hemos entendido siempre en Costa Rica... como lo prueban los denuncios practicados por terratenientes en sus propios dominios... Nos dicen que la ley del 68 entregó al dueño del terreno la propiedad del petróleo, pero en realidad esa ley sólo vino a limitar el derecho a denunciar: sólo vino a decir que, en lo sucesivo, únicamente se admitirían denuncios de metales, semi-metales y piedras preciosas. Eso no significa que las demás riquezas del subsuelo se regalaban al propietario del suelo. Esa ley no pudo conferirle tal propiedad; esa ley afirma, implicitamente, que el subsuelo era y seguía siendo del Estado, porque si no fuera así, si el subsuelo pertenecía a los particulares, la ley del 68 no podía autorizar denuncios de minas de ninguna clase, y, si el subsuelo pertenecía al Estado, no pudo desprenderse de él, sin sujetarse a todos los trámites que marcan las leyes; sobre todo sin manifestarlo de un modo expreso y rotundo".

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1937

La conmoción nacional provocada por el proyecto de ley del diputado Sáurez fué calmándose y el asunto no volvió a cobrar actualidad hasta que el 20 de mayo de 1936 un grupo de 20 diputados, entre los cuales estaba el actual señor Presidente de la República don Otilio Ulate, que firmó de primero, introdujo al Congreso un proyecto de Reforma Constitucional tendiente a incorporar a nuestra Carta Magna "La esencia y los principios de las leyes Nº 14 de 31 de octubre de 1910, Nº 5 de 26 de noviembre de 1913 y la ley de 10 de abril de 1920". De la exposición de motivos del proyecto de reforma constitucional son los siguientes conceptos:

"Con el mismo sentimiento de prudente previsión y de celosa custodia de los grandes intereses y riquezas nacionales que inspira la reforma nacional en trámite para asegurar los ferrocarriles y muelles terminales del Estado contra la posibilidad de que puedan ser enajenados, los Diputados que tenemos el honor de suscribir la presente iniciativa, venimos a gestionar para que sean introducidas en nuestra Constitución Política la esencia y los principios de las leyes Nº 14 de 31 de octubre de 1910, Nº 5 de 26 de noviembre de 1913 y la ley de 10 de abril de 1920, las cuales, por su orden, y en sustancia, declaran: que las fuerzas que pueden obtenerse de las aguas de dominio público en el territorio de la República, son inalienables y del dominio del Estado y que la concesión y derecho para el desarrollo y aprovechamiento de tales fuerzas sólo pueden obtenerse mediante condiciones y por tiempo limitado; que los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas existentes en el territorio de la República, son inalienables y del do-

minio del Estado y que la concesión y derecho para explotarlas sólo pueden obtenerse por tiempo limitado y mediante las condiciones que una ley posterior establezca, quedando a salvo los yacimientos, depósitos y fuentes adjudicados o denunciados con anterioridad a esa ley... No es menester encomiar la conveniencia y aun la necesidad de afianzar y perpetuar aquellas sabias disposiciones incorporándolas en nuestra Carta Fundamental... Por tales razones, y creyendo prohijar un sentimiento de sano nacionalismo tenemos la honra y la satisfacción de proponer al Congreso la siguiente adición final al inciso 15 del artículo 73 de la Constitución Política:

Exceptúanse asimismo de dicha facultad:

a) las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio de la República;

b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cuales-

quiera otras sustancias hidrocarburadas existentes en el territorio nacional;
c) los servicios inalámbricos, los cuales son de utilidad pública y monopolio del

Estado.

19___

Los bienes referidos en los sub-incisos a) y b) y los servicios inalámbricos sou inalienables y del dominio del Estado y la concesión y derecho para explotarlos sólo pueden otorgarse por tiempo limitado y con arreglo a leyes reglamentarias especiales".

El artículo 73 trataba de las atribuciones exclusivas del Congreso, y el inciso 15 enmarcaba dentro de las mismas:

"decrétar la enajenación y aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación".

La reforma en trámite para asegurar los ferrocarriles y muelles terminales de los mismos "contra la posibilidad de que puedan ser enajenados" y que fué definitivamente acordada por el Congreso adicionó este inciso 15 en la siguiente forma:

"Exceptúanse de esta facultad todos los ferrocarriles y muelles nacionales. Tales ferocarriles y muelles no podrán ser enajenados ni arrendados directa o indirectamente ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado".

De tal modo que en definitiva el artículo 73 de la Constitución Política, inciso 15 quedo así:

"Artículo	73.—Son	atribuciones	exclusivas	del	Congreso
-----------	---------	--------------	------------	-----	----------

15.—Decretar la enajenación y aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

Exceptúanse de esta facultad todos los ferrocarriles y muelles nacionales. Tales ferrocarriles y muelles no podrán ser enajenados ni arrendados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado.

Exceptúanse asimismo de dicha facultad:

a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio de la República;

b) Los yacimientos de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas existentes en el territorio nacional;

c) Los servicios inalámbricos, los cuales son de utilidad pública y monopolio del Estado.

Los bienes referidos en los sub-incisos a) y b) y los servicios inalámbricos son inalienables y del dominio del Estado y la concesión y derecho para explotarlos sólo pueden otorgarse por tiempo limitado y con arreglo a leyes reglamentarias especiales.

Posteriormente se varió la numeración de algunos artículos de la Constitución Política y el 73 quedó como 82 hasta el momento de la derogatoria de la Constitución de 1871.

Los señores diputados que suscribieron el proyecto de reforma constitucional que hemos venido comentando fueron los siguientes: Otilio Ulate, R. Moreno Cañas, Marcial Rodríguez, J. Joaquín Peralta, Julio C. Ovares, Alfredo Volio, Carlos María Jiménez, J. Miguel Jiménez, Aquileo Orlich, Juan María Solera, Mariano Cortés, O. Villalobos, H. Chacón Jinesta, Matías Sobrado, Joaquín Vargas Coto, R. A. Calderón Guardia, Ricardo Batalla, Aristides Montero, Rogelio Sotela, José Angel Coto.

Es muy importante subrayar la especialísima circunstancia de que el Lic. Carlos María Jiménez, autor del proyecto de Ley Sáurez, hubiera sido el promotor de la reforma constitucional que consagraba en nuestra Carta Magna "la esencia y los principios" de la ley Nº 5 de 26 de noviembre de 1913, sin que se hiciera en ella absolutamente nada por declarar derechos, en favor de los propietarios particulares, a los yacimien-

tos de hidrocarburos existentes en el subsuelo de sus heredades.

El Congreso designó una Comisión Especial para el estudio de la propuesta reforma Constitucional. La formaban el propio don Carlos María, y los Lics. don Hernán Chacón Jinesta y don Aristides Montero. El 4 de julio de 1936 se publicó el dictamen único favorable a la reforma que fué aprobado por unanimidad y sin que hubiera existido en ninguna de las dos legislaturas, la del año 36 y la del 37, en que según el trámite de rigor debía ser aprobada la reforma por el Congreso, ninguna duda de ningún diputado sobre los verdaderos alcances de la misma, todo lo cual se tradujo en ausencia de debates.

Quedó consagrado así en la Constitución el principio de la propiedad del Estado sobre todos los hidrocarburos existentes en el territorio de la República, por ley Nº 33 de 7 de julio de 1937. Y este dominio del Estado abarca tanto los yacimientos que se encuentran en terrenos de propiedad de la Nación como en terrenos de propiedad particular.

LO QUE DISPONE LA CONSTITUCION POLITICA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1949 ACTUALMENTE EN VIGENCIA SOBRE LA PROPIEDAD DE LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS Y SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EXPLOTARLOS

En relación con la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos existentes en el territorio nacional, y con el procedimiento a seguir para su explotación, el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política actualmente en vigencia establece lo que sigue:

Artículo 121.—Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

a).....

.....

b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional.

c).....

Los bienes mencionados en los apartes a), b), y c) anteriores, sólo podrán ser explotados por la Administración pública o por particulares de acuerdo con la ley, o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa..."

Con motivo de una contratación para la exploración y explotación de hidrocarburos presentada al Gobierno de la República, a instancias de los interesados, el señor Ministro de Agricultura e Industrias solicitó de la Asamblea Legislativa una interpretación del principio constitucional referente a la propiedad de los hidrocarburos, aunque sentando de antemano que para el Gobierno no ha existido la menor duda de que corresponde al Estado, así se encuentren los yacimientos en terrenos de dominio

público o de dominio privado.

El Lic. don Fabio Baudrit, en La Nación del 20 de junio de 1950, comentando el proyecto de ley interpretativa sometido a la Asamblea Legislativa por el señor Ministro de Agricultura e Industrias se produce en contra del mismo: "...el intento de explotación de algunos de los bienes defendidos por el artículo 121, radica en tierras de dominio privado, y el propósito es ahora de abrir de sorpresa y por anticipado la puerta, a base de una ley interpretativa, por ende complementaria y de simultánea aplicación con el artículo a que se refiere. Querría decir que hay un dueño amagado sin que la amenaza brille ostensiblemente por ahora; y entonces se operaría por medio indirecto el violento despojo de un derecho de propiedad, sin darle al interesado oportunidad para defenderse siquiera. La ley le ahogaría sin que aún exista la organización del recurso contencioso administrativo ni la ley de amparo..."

Al siguiente día, el señor Ministro de Agricultura e Industrias, Ingeniero don Claudio Antonio Volio G., en un amplio y documentado artículo refutó las apreciaciones del Lic. Baudrit, y terminó sus palabras en la siguiente forma: "bien se trasluce en el fondo el propósito de la acometida del Lic. Baudrit: como abogado de la más grande compañía latifundista se apresta a defender desde ahora los intereses de sus clientes, que él considera "amagados" — con el viejo criterio de la propiedad absoluta del Derecho Romano, ya por fortuna tan limitado a lo que justamente debe ser en beneficio propio y de la colectividad. Nosotros, en cambio, defendemos el derecho

del Estado que es el beneficio general...".

La Comisión del Congreso que estudió el proyecto de ley interpretativa, integrada por los Licenciados don Ricardo Esquivel, don Antonio Picado y don Mario

Leiva, se pronunció en el sentido de que no estaba dentro de las atribuciones del Congreso el interpretar textos constitucionales mediante la promulgación de una ley corriente. "De otro lado -dice la Comisión en su informe- y como expresión de nuestra opinión personal, creemos que la interpretación que se solicita -aún en el caso de que constitucionalmente fuere posible, y ya se ha dicho que no lo es- resulta innecesaria, habida cuenta de que el actual aparte b) del inciso 14º del artículo 121 de la Constitución Política establece, con diafanidad que a nuestro juicio no deja lugar a dudas, el dominio del Estado sobre los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como sobre los depósitos de minerales radioactivos, que existan en el territorio nacional, ya sea que se encuentren en terrenos de propiedad del Estado, o en terrenos de propiedad particular, sin distinción alguna. En este punto nuestra Constituyente de 1949 mantuvo igual criterio respecto a la propiedad de las sustancias hidrocarburadas del subsuelo que el consignado en la Constitución de 1871, a la cual se incorporaron los principios de la ley Nº 5 de 26 de noviembre de 1913 mediante la reforma a que se refiere la Ley Nº 33 de 7 de julio de 1937, antecedentes que también concuerdan con las Ordenanzas de Minería y Leyes Complementarias...".

El Congreso aprobó por unanimidad el dictamen de la Comisión, con lo cual, si bien no hubo una interpretación auténtica del principio constitucional, por no estar dentro de las atribuciones de ese organismo el hacerlo, por lo menos se ratificó por parte de los diputados el principio de la propiedad del Estado sobre todos los yaci-

mientos de hidrocarburos existentes en Costa Rica.

Tanto el señor Ministro de Agricultura e Industrias como la Comisión del Congreso, a pesar de que consideraron que el artículo 121, inciso 14 de la actual Constitución Política, establecía con absoluta claridad la propiedad del Estado sobre todos los yacimientos de hidrocarburos a que nos hemos venido refiriendo, omitieron establecer una relación del citado artículo constitucional con el artículo 5º de la misma Carta Magna, que viene a precisar todavía con mayor exactitud el derecho del Estado.

En efecto, vimos líneas atrás, que el artículo 121, inciso 14 de la actual Constitución Política dispone que "no podrán salir definitivamente del dominio del Estado los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes

en el territorio nacional".

Sólo lo que está dentro puede salir, luego están en el dominio del Estado los depósitos y fuentes de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas existentes en el territorio nacional. Esto significa que todos los depósitos y fuentes de tales sustancias, así se encuentren en tierras de dominio público como en tierras de propiedad particular, pertenecen al Estado porque el artículo 5º de la misma Constitución Política declara que:

"El territorio nacional está comprendido entre el Mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá... La Isla del Coco, situada en el el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional".

o sea, que, por territorio nacional, se entiende todo el territorio de la República. Puede afirmarse que las disposiciones de la Constitución Política en vigor son, en consecuencia, más determinantes todavía que las introducidas por la reforma de 1937 en la Constitución de 1871, en cuanto a la propiedad indiscutible del Estado sobre todos los yacimientos de hidrocarburos existentes en todo el territorio nacional, y que estas disposiciones, y las de la ley Nº 5 de 26 de noviembre de 1913, son las

únicas que indican el procedimiento a seguir para la explotación de hidrocarburos. Es decir, que sólo la Administración Pública, o los particulares mediante concesión especial de la Asamblea Legislativa, con arreglo a las condiciones y estipulaciones que se establezcan, pueden explotarlos.

LA OPINION DEL AUTOR

En concepto del autor de este estudio, en Costa Rica, la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos, tanto los existentes en tierras de dominio público como de dominio privado, siempre ha sido del Estado.

Durante la Colonia, no existe la menor duda acerca de los derechos de la Corona, y luego de la Independencia de España, al dictarse en 1830 la Ordenanza de

Minería, así se entiende de la relación de los artículos 51 y 57.

La Ordenanza de Minería es una ley especial que no fué derogada por el Código General de 1841, como algunos pretenden citando el artículo 309 (que es el 505 del Código Civil en vigencia), porque la ley general no deroga a la especial a menos que expresamente lo diga.

La ley de 27 de julio de 1868 (art. 18) modificó el principio establecido por la Ordenanza de Minería de libre denuncio de minas, así en tierras de dominio público como privado, limitando el derecho a hacerlo, en tierras de dominio privado,

a las minas de metales, semi-metales y piedras preciosas.

De acuerdo con los principios generales de Derecho Administrativo, al prohibirse un otorgamiento por denuncio está implícitamente establecido que el otorgamiento no puede hacerse sino por concesión, conforme vino a declararlo de modo expreso la ley Nº 5 de 26 de noviembre de 1913, respecto a los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas.

Al incorporarse en 1937 la esencia y los principios de la ley de 26 de noviembre de 1913 a la Constitución Política de 1871, que se mantuvieron en la de 7 de noviembre de 1949, actualmente en vigencia, en la forma y términos indicados en líneas anteriores, se consolidó más aún la situación legal existente en favor de los derechos del Estado. En efecto, para modificarla sería preciso seguir el trámite dificultoso de una reforma constitucional.

Hemos completado el estudio sobre las diferentes fases de la discusión alrededor de la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos en terrenos de dominio particular. Hora es ya de que sigamos refiriéndonos a las distintas contrataciones petroleras suscritas por el Gobierno de la República.

EL CONTRATO PINTO - GREULICH

Por ley Nº 51 de 12 de agosto de 1916, el Congreso de la República aprobó el contrato celebrado el 23 de setiembre de 1915 entre el Secretario de Fomento, don Enrique Pinto, debidamente autorizado por el Presidente de la República, y el Dr. Leo. J. Greulich.

La Comisión del Congreso presentó un doble dictamen, Mayoría y Minoría, pero ambos fueron desestimados por la Cámara y entonces el asunto volvió al estu-

dio de una nueva Comisión integrada por cinco diputados.

Esta Comisión procedió a realizar una licitación parlamentaria a la que concurrieron la West Indian Oil, Mr. William F. Jones, J. Amory & Sons y don Ro-

(1) de acuerdo con la ley r - 38 -

berto Adeodato Crespi, además del propio Dr. Greulich. La Comisión logró algunas modificaciones en lo convenido por el Ejecutivo con el Dr. Greulich que de este modo vino a ser la propuesta más conveniente de las presentadas. Acogida pues, por la Comisión, hubo un solo dictamen recomendando al Congreso aprobar el contrato Pinto-Greulich con las modificaciones introducidas.

En el dictamen único publicado en La Gaceta de 5 de agosto de 1916, la Comisión da las siguientes razones para haber procedido a la verificación de la licita-

ción parlamentaria:

"...Desechados como fueron los dictámenes de la mayoréa y minoría de la Comisión anterior, quedó sin efecto, por el momento, el citado contrato, y existía la posibilidad de oír nuevas propuestas desde luego que el Congreso tenía conocimiento de que había interesados en el mismo negocio que posiblemente harían ofertas más favorables para el Estado".

En apoyo de la actitud de la Comisión de acoger como la más conveniente la contratación con el Dr Greulich, sus integrantes dieron las siguientes razones en el dictamen:

"...Aparentemente la más favorable de esas propuestas para los intereses del Gobierno es la del señor Crespi...; por encima de estas consideraciones está la de que la propuesta del señor Crespi no está respaldada por persona de capital o por compañías reconocidas en el mundo financiero, que pudieran traer al ánimo de la Comisión el convencimiento de la seriedad de la propuesta... Conviene comparar a este respecto las pruebas que sí da el contrato del señor Greulich de su firme resolución de empeñar todos sus esfuerzos en una explotación formal de nuestro petróleo: él ha adquirido todos los derechos de denuncios particulares existentes en todo el país, ha invertido mucho más de doscientos mil colones en trabajos de exploración y maquinarias, ha principiado ya la perforación de pozos en Talamanca y ha formado desde luego la compañía anónima a que se refiere el rtículo XVI compuesta de personas que representan fuertes capitales. Todo esto demuestra, además, que el Dr. Greulich está resuelto, aún cuando no fuere aprobado su contrato, a entrar de lleno en la explotación por lo menos del área adquirida por compra a particulares...".

"...Por último, pesa en nuestro ánimo la consideración de que si el contrato Pinto - Greulich no fuera aprobado, este empresario continuaría, sin duda alguna, como antes expusimos, la explotación de los denuncios particulares ya adquiridos por él, y tal cosa traería serios litigios con el Estado, que a todo trance es preciso evitar...".

Los denuncios particulares adquiridos por el Dr. Greulich sumaban en total unas 400.000 hectáreas, que constituían realmente una importante extensión de territorio.

El Congreso acogió el dictamen de la Comisión y emitió el decreto Nº 51 que aprobaba el Contrato Pinto - Greulich con las modificaciones que se le habían introducido. Pero el Presidente González Flores procedió a vetar la contratación que él mismo había firmado y remitido al Congreso, diciendo que "al consentir en el proyecto Pinto - Greulich había cometido un error" y dando entre otras, las siguientes razones:

"...En conclusión, Señores Secretario, el Poder Ejecutivo niega su sanción al decreto que aprueba la concesión Greulich. Primero, porque los términos contractuales de ésta son, a mi juicio, inferiores en ventajas para el Estado, en comparación

o do an englaring source of a

con otra de las ofertas hechas a la Cámara; segundo, porque aunque así no fuese, yo encuentro que lo que más conviene al interés nacional es una licitación que, en su caso, abriría el Ministerio de Fomento, para aceptar la mejor propuesta, con las mejores garantías, y sobre la base de estipular con el contratista una fórmula en que se armonizaran, sin perjuicio del Tesoro Público, los derechos del Estado con los intereses de los denunciantes de petróleo; tercero, porque el artículo 5º de la concesión, en los términos en que quedó aceptado por la Cámara y por el concesionario, fuera de su poca precisión, posible origen de cuestiones interpretativas, tiene los inconvenientes que arriba dejo apuntados...". (a esos inconvenientes se refería en los siguientes términos: "... Aparte las consideraciones que preceden, la redacción del artículo quinto, tal como quedó definitivamente aceptado, por convenio entre el Congreso y el concesionario, sería en mi ánimo suficiente motivo, si no hubiera otros, para negar la sanción del Poder que ejerzo al proyecto de ley a que se refiere esta exposición. Como lo hizo notar con tanto acierto como sentimiento patriótico, uno de los señores Diputados en el seno de la Cámara, no hay razón para que los productos extraídos de terrenos baldíos entren a formar parte del acervo destinado al aprovechamiento de particulares...")

Concluía don Alfredo la redacción del veto, con las siguientes frases: "...En el asunto no hay más que una víctima: es mi amor propio, que con gusto sacrifico a más altos intereses. Con la sinceridad que procuro imprimir a todos mis actos, declaro que al consentir en el proyecto Pinto. Greulich cometí un error: el no haber provocado antes una licitación. Abrigo la esperanza de que el Congreso me ayude a rectificarlo. De mí sé decir que entre el sacrificio de mi amor propio, por un lado, y el sacrificio del interés nacional, por otro, acepto el primero, y así, el Presidente colegislador enmienda en cuanto lo puede hacer dentro de la ley, esto es, con su negativa a sancionarlo, el error en que incurrió el Presidente administrador. "Si contra lo que espero, el Congreso determina rechazar esta iniciativa y ratificar constitucionalmente el decreto 51, yo, en respetuoso acatamiento de sus resoluciones lo mandaré ejecutar; pero de sus consecuencias no será mi nombre responsable, ni ante el país ni ante la historia".

El veto del Presidente González Flores no tenía la firma del Secretario de Estado correspondiente, que era la forma prescrita por la Constitución para que se hubiera considerado objetado por el Poder Ejecutivo el decreto Nº 51 del Congreso y en vista de ello el Presidente de este cuerpo ordenó su publicación como ley.

Las dificultades y molestias que ocasionó este contrato apenas habían comen-

zado.

El Dr. Greulich traspasó, por escritura otorgada en New York el 29 de enero de 1917 la concesión a la Costa Rica Oil Corporation, compañía controlada por la

Sinclair Central American Corporation.

Se dijo que la caída del Gobierno de don Alfredo González Flores había sido provocada en parte por su actitud en contra de aquella concesión. Al retornar el país a la normalidad institucional, el Congreso de 1920, por acuerdo Nº 1 de 8 de julio del indicado año, Considerando, que al conocer ese organismo del veto con que le fué devuelto el decreto Nº 51, omitió dar al asunto la sustanciación prevenida por el artículo 89 de la Constitución Política y por el Reglamento interior del mismo Congreso y que por tanto el procedimiento adoptado carece de valor legal. Que como no era de la incumbencia del Congreso pronunciar la nulidad de dicho decreto, sino de los Tribunales de Justicia, y considerando también, "que de documentos traídos a la vista por el Congreso aparece que la concesión fué lograda en parte por medios ilícitos como la dádiva y el soborno", acordó excitar al Poder Ejecutivo para que entablara

demanda de nulidad del acuerdo y resello a fin de declarar inexistente el Contrato Pinto - Greulich y también para establecer las acciones judiciales tendientes a obtener el castigo de quienes habían recibido dádivas con el objeto de lograr su concurso en

la aprobación del dicho contrato.

La hostilidad ambiente contra la concesión Pinto - Greulich aumentó más aún cuando se supo en el país que a consecuencia de unas publicaciones hechas por el ex-Presidente González Flores en los periódicos de Estados Unidos, donde se encontraba, Lincoln G. Valentine, el agente del Dr. Greulich que negoció dicha concesión, le había demandado.

Por acuerdo Nº 4 de 17 de diciembre de 1920, el Congreso de Costa Rica dispuso excitar al Poder Ejecutivo para que éste rindiera una garantía de US\$25.000.00 a favor del Lic. González Flores requerida en la demanda que le había planteado Valentine. Además, acordó también el Congreso que se auxiliara a don Alfredo con US\$10.000.00 para gastos de juicio por ser "un asunto que tiene la simpatía nacional".

Existe una interesante nota de la Secretaría de Fomento de 10 de febrero de 1921 informando al Congreso de la situación del Contrato Pinto - Greulich. En ella comunica a la Cámara que la Compañía hace abandono de sus derechos en las Provincias de Guanacaste y Puntarenas para localizarse exclusivamente en el litoral Atlântico, adonde se explotaran los terrenos de una parte de la Provincia de Limón.

Al amparo de tan discutido contrato se perforaron dos pozos en la citada provincia: el primero alcanzó una profundidad de 1100 pies y se inutilizó al aplastar la presión terrestre la tubería (informe de 8 de noviembre de 1920 de la Costa Rica Oil Corporation a la Secretaría de Fomento); el segundo pozo, a una profundidad de 688 pies dió petróleo a razón de 2 barriles diarios sin bombear, pero a pesar de que se perforó hasta alcanzar una profundidad de 1318 pies, nada más se logró, y finalmente las mismas dificultades que se presentaron en el pozo número 1 vinieron a liquidar el segundo, pues la presión terrestre volvió a aplastar la tubería. En 1926 el contrato Pinto - Greulich fué declarado caduco por resoluciones

Nº 1 de 18 de mayo y Nº 3 de 1º de julio.

OTRA CONCESION QUE FUE CAUSA DE MOLESTIAS PARA LA REPUBLICA: EL CONTRATO AGUILAR - AMORY

John Amory & Son del Nº 52 Broadway, New York, U. S. A., concurrió a la licitación parlamentaria de la Comisión Especial del Congreso que estudiaba el contrato Pinto - Greulich, pero su propuesta fué desechada. Sin embargo, el interés de esta firma se mantuvo y el 6 de mayo de 1918 se firmaba un contrato entre el Ministro de Fomento, con autorización del Presidente de la República, don Alejandro Aguilar Mora, y don Miguel D. Ferrer como apoderado de Amory. La Ley Nº 15 de 25 de junio de 1918 aprobó el contrato, que, como abogado de la Compañía, había gestionado don Cleto González Víquez.

La concesión fué luego traspasada a la Central Costa Rica Petroleum Company Limited, del Canadá, cuyas acciones estaban en poder de la British Controlled Oil Fields Limited, la cual, como lo dice su nombre, era una Compañía británica.

La concesión Amory fué otorgada por el Gobierno de Tinoco y debió haber sido aprobada por la Cámara de Diputados y por el Senado para que tuviera validez. Así lo exigía la Constitución de 1917 que en ese entonces era la vigente. Pero como sólo contó con la aprobación de la Cámara de Diputados la concesión era nula en realidad, y así lo declaró el Chief Justice Taft en fallo de 18 de octubre de 1923. Cuando el 22 de agosto de 1922, el Congreso Constitucional de Costa Rica emitió la Ley de Nulidades esta ley anulaba todos los contratos entre el Poder Ejecutivo y los particulares, celebrados con aprobación del Poder Legislativo o sin ella, desde el 27 de enero de 1917 hasta el 2 de setiembre de 1919 o sea durante todo el período de Gobierno de Tinoco. Entonces el Gobierno Británico planteó al de Costa Rica una reclamación por cuanto la Ley de Nulidades afectaba la concesión que otorgó el contrato Aguilar - Amory y causaba también perjuicios al Royal Bank of Canadá con motivo de la entrega de unos billetes Sábana en pago de un cheque girado por la Administración Tinoco a cargo del Banco Internacional y depositado en la cuenta corriente del Gobierno con el Royal. Los dos Gobiernos estuvieron de acuerdo en someterse al fallo arbitral del Chief Justice Taft quien por la razón arriba apuntada se pronunció a favor de Costa Rica, en el caso de la concesión.

EL CONTRATO CON MILLARD BERNARD HERELEY LANTRY

La siguiente concesión fué la que aprobó el contrato celebrado por don Narciso Blanco Mora, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, autorizado al efecto por el Presidente de la República, y Millard Bernard Herely Lantry "por encargo y cuenta de la Pan American Petroleum and Transport Company, de New York el 5 de noviembre de 1920, modificado el 13 del mismo mes. Tal modificación consistía en un nuevo compromiso de Hereley, o de la Compañía contratante, de otorgar un préstamo de US\$500.000.00 cuatro meses después de haber sido aprobada la concesión, y de adelantar otros US\$500.000.00 una vez pagados los primeros, y luego de encontrar petróleo en cantidad comercial.

La campaña alrededor del proyecto de ley del diputado señor Sáurez estaba en su apogeo y "en previsión de que por cualquier circunstancia llegaran a triunfar las pretensiones de los que alegan que en propiedad de particulares el petróleo es del superficiario", el Lic. don Juan Rafael Arias y don Enrique Sancho elaboraron la siguiente redacción en el artículo 15 del contrato: "El contratista se compromete a respetar los derechos de terceros, que en cualquier forma legal puedan hacerse valer, porque el petróleo que se le concede es únicamente el de propiedad nacional". Así

lo aprobó el Congreso.

La historia del contrato Blanco - Hereley está en las siguientes leyes: Ley Nº 22 de 21 de abril de 1921, aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo. La Ley Nº 27 de 21 de junio de 1921 lo mismo que la Ley Nº 89 de 3 de agosto de 1921 prorrogan términos de dicho contrato. Además, ésta última dispone que si la Pan American Petroleum & Transport Company de New York no acepta el traspaso que Hereley le haga de su contrato, se faculta a éste para traspasarlo, ad referendum y sujeto a aprobación legislativa, a otra Compañía solvente. Por lo que parece, ni la Pan American ni ninguna otra Compañía se interesaron en adquirir el contrato porque finalmente el Congreso por Ley Nº 13 de 20 de mayo de 1922 declaró caduca la concesión Blanco - Hereley.

EL EJECUTIVO FIRMA UN CONTRATO CON LA STANDARD OIL COM-PANY DE CALIFORNIA, LO ENVIA AL CONGRESO Y LUEGO LO RETIRA

En La Gaceta del 17 de junio de 1921 se publica el contrato celebrado el día anterior entre "El Estado y Rudolf Dolge, en nombre y representación de la Standard

Oil Company, de California, domiciliada en San Francisco de California, Estados Unidos de América", para explorar y explotar el petróleo y demás sustancias hidrocarburadas en terrenos de dominio particular. Llama la atención este contrato por lo conciso y claro de su redacción (consta de 7 artículos únicamente). Pero establece un período de 20 años como plazo de exploración y la circunstancia de que los pozos en explotación al final de dicho plazo continuarán en poder de la Compañía" hasta que extraiga todo el petróleo que contienen" (Artº 3º).

Para este contrato fué que se quiso lograr la interpretación legislativa de la ley Nº 5 de 26 de noviembre de 1913 tal y como lo propuso el diputado Sáurez al

Congreso.

Por nota del Ejecutivo de 20 de junio de 1922 fué retirado del conocimiento del Congreso el contrato con la Standard Oil Company de California.

LA COMPAÑIA MINERA INDUSTRIAL DE COSTA RICA ES AUTORIZADA PARA EXPLOTAR EL PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS QUE EN-CUENTRE EN LOS TERRENOS DE LA CONCESION DE 18 DE AGOSTO DE 1920

La Ley Nº 28 de 6 de julio de 1921, Considerando: "...que los señores Castro, Yglesias, Velázquez y otros socios que forman la citada Compañía (Compañía Minera Industrial de Costa Rica), todos costarricenses, son los primeros denunciantes del carbón e hidrocarburos; y gracias a sus esfuerzos personales el país cuenta hoy con esa fuente de riqueza nacional, siendo dignos de la recompensa de la República; Decreta: artículo único: La Compañía Minera Industrial de Costa Rica podrá explotar el petróleo y demás sustancias hidrocarburadas que encontrare en los terrenos que comprende la concesión otorgada por decreto de 18 de agosto de 1920, sin perjuicio de tercero de mejor derecho".

La concesión que tenía la Compañía Minera Industrial de Costa Rica era para explotar hierro y carbón, y su origen e historia son los siguientes: el doctor don José María Castro Fernández y don Enrique Velázquez Castro habían celebrado con el Ministerio de Fomento un contrato para la explotación de carbón de piedra y otros minerales en las zonas del Atlántico y del Pacífico, que aprobó la Asamblea Legislativa por Ley Nº 43 de 6 de setiembre de 1917. Los señores Castro y Velázquez traspasaron su contrato a la Compañía Minera Industrial de Costa Rica, de la cual eran socios, y por acuerdo Nº 46 de 15 de setiembre de 1918 el Poder Ejecutivo aprobó dicho traspaso. El Congreso dictó tres leyes más relacionadas con dicha concesión: la Nº 82 de 18 de agosto de 1920, rehabilitándola, y luego la Nº 6 de 22 de diciembre del mismo año y la Nº 7 de 7 de setiembre de 1922, la última de las cuales prorrogaba por un año los plazos otorgados. Por último, el acuerdo ejecutivo Nº 10 de 8 de febrero de 1934 declaró la caducidad de las diversas concesiones a favor de la Compañía Minera Industrial de Costa Rica que contenían las leyes a que se ha hecho referencia.

EL CONTRATO CON LOS SEÑORES GOYENAGA Y COMPAÑEROS

La Ley Nº 107 de 24 de agosto de 1921 aprobó el contrato celebrado por don Narciso Blanco Mora, Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Presidente de la República, con los señores Manuel, Carlos, y Julio Goyenaga, Maximi-

liano Fischel Hisberg, José de Jesús y Célimo Baltodano Reyes y José Orias Núñez para la exploración y explotación de depósitos y yacimientos de carbón o de hidrocarburos de otras clases. No sabemos los trabajos que se hicieran al amparo de este contrato.

LA CONCESION OTORGADA A LOS SRES. MAYORGA RIVAS Y COMPAÑE-ROS FUE REFUNDIDA EN LA QUE SE OTORGO A LA COMPAÑIA NA-CIONAL PARA LA EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

El mismo día que el Congreso aprobaba la concesión para los señores Goyenaga y Compañeros, el 13 de agosto de 1921, autorizaba especialmente al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato de exploración y explotación de carbón y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas sobre 10.000 hectáreas en el Guanacaste con otro grupo integrado por los señores Mayorga Rivas (don Felipe, don Remigio, don Francisco, don Abel y don Benito), don Eurípides Mayorga Briceño, y don José Morales Obando. Esta Ley es la Nº 109 de 31 de agosto de 1921. Veintiún años después por Ley Nº 15 de 8 de octubre de 1942 se hace la refundición de la concesión de los indicados señores, que habían constituído una sociedad anónima, la Compañía Nacional para la Explotación de Hidrocarburos, en una nueva que otorgaba la ley del año 42 a la Compañía del mismo nombre, pero reduciendo la última concesión a 5.000 hectáreas el área para explorar y explotar. Al año siguiente se modifica, por Ley Nº 22 de 22 de octubre de 1943, la nueva concesión en dos extremos: aumenta a 20.000 hectáreas la extensión permitida para exploraciones y explotaciones, y prohibe participación de capital extranjero en la Compañía en más de un 49 %.

Tanto la concesión de los señores Goyenaga y Compañeros como las de la Compañía Nacional para la Explotación de Hidrocarburos están hoy caducas por falta de

ejecución.

LA LEY Nº 46 DE 26 DE ENERO DE 1923: APRUEBA LOS CONTRATOS CON RICHMOND LEVERING & COMPANY INC. Y CON HECTOR ZUÑIGA Y COMPAÑEROS Y FACULTA AL PODER EJECUTIVO PARA CELEBRAR UN CONTRATO ANALOGO CON LA INTERNATIONAL OIL & PIPE LINE COMPANY

El 16 de febrero de 1922 la Secretaría de Fomento y la Compañía americana Richmond Levering & Company Inc. celebraron un contrato petrolero. El 2 de marzo de 1922 la misma Secretaría de Estado celebraba otro con un grupo capitaneado por don Héctor Zúñiga Mora y con idéntico propósito que el anterior. El Congreso de la República aprobó ambos contratos en una sola ley, la Nº 46 de 26 de enero de 1923, "siendo entendido —dice la ley— que el segundo se aprueba sin perjuicio del primero que es anterior en fecha, excepto en cuanto a la Provincia de Guanacaste, en la cual los señores Zúñiga y Compañeros tendrán la prioridad". La misma ley faculta además al Poder Ejecutivo para celebrar con la International Oil & Pipe Line Company, de Tampico, un contrato análogo "sobre las mismas bases que han servido para dictar el presente decreto". Varias leyes posteriores modifican plazos y condiciones de tales contratos: Las Nos. 94 de 2 de abril, 50 de 30 de mayo, 14 de 14 de marzo y 87 de 10 de julio, todas de 1923.

El contrato con la International Oil & Pipe Line Company (Compañía Inter-

nacional de Petróleo y Oleoductos, S. A.) fué suscrito el 4 de mayo de 1923 por el Secretario de Fomento y el Geo. A. Moreno, apoderado especial de la International, para explorar y explotar hasta 100.000 hectáreas en la Provincia de Limón. El 8 del mismo mes se firmó un contrato adicional en el cual se convino que la vigencia del primero estaba sujeta a la caducidad de los contratos con Richmond Levering Co. y con Héctor Zúñiga y Compañeros.

EL 20 DE ENERO DE 1932 EL PODER EJECUTIVO APRUEBA EL CONTRATO CELEBRADO CON LOS SEÑORES JUAN ROMAGOSA SANCHEZ, DIEGO POVEDANO AMORES, JOSE MONTURIOL TENORIO, JORGE CASTRO GONZALEZ Y MIGUEL TURRULL SEUBA

Por acuerdo ejecutivo Nº 34 de 20 de enero de 1932 se aprobó el contrato celebrado por don Francisco Mayorga Rivas, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República con el grupo indicado que encabezaba don Juan Romagosa Sánchez. Este contrato era para explorar y explotar petróleo y otros hidrocarburos en las Provincias de Limón, Alajuela, Guanacaste y Puntarenas en una o varias parcelas de 100 hectáreas hasta ajustar un gran total de 25.000. Adquirían los contratistas la obligación de constituír una sociedad anónima, Compañías Unidas de Petróleo de Costa Rica, dentro de un plazo de 6 meses y de acuerdo con las leyes del país.

SE CELEBRA OTRO CONTRATO CON LOS SEÑORES OCTAVIO SABORIO SOTO Y RICARDO BATALLA PEREZ

Al año siguiente, y sobre las mismas líneas generales del contrato anterior, el decreto ejecutivo Nº 11 de 29 de junio de 1933, aprueba el celebrado por el Lic. don León Cortés Castro, Secretario de Fomento, con don Octavio Saborío Soto y don Ricardo Batalla Pérez, para la exploración y explotación de hidrocarburos en Limón, Guanacaste y Puntarenas en una extensión total de veinte mil hectáreas. Los señores Saborío y Batalla se obligaban a constituír una sociedad anónima, Hidrocarguros Costarricenses S. A., conforme a las leyes de Costa Rica.

Tanto el contrato de 1932 como el de 1933 únicamente quedaron como pro-

yectos de concesiones, pues no fueron aprobados por el Congreso.

Durante la Administración del Lic. Picado se elaboró un proyecto de ley petrolera, pues varios interesados se habían apersonado ante el Gobierno gestionando concesiones. Este proyecto fué remitido ai Congreso por el Ejecutivo el 13 de agosto de 1946 sin que llegara a discutirse en la Cámara. Es conveniente indicar que también en 1922 se llegó a elaborar otro proyecto de ley petrolera por el Ingº J. Balta, Director General de Minería y Petróleo que tampoco cristalizó.

LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPUBLICA SUSCRIBE UN CON-TRATO CON LA HONOLULU OIL COMPANY

El último contrato celebrado en Costa Rica, para la exploración, explotación y refinamiento de hidrocarburos, que tampoco llegó a perfeccionarse, fué el suscrito el de 21 diciembre de 1948 por el Ministro de Obras Públicas de la Junta Fundadora

de la Segunda República, señor don Francisco J. Orlich Bolmarcich, debidamente autorizado por el Presidente de la Misma, y en representación del Estado, con Thomas Carl Moroney Dooley, secretario y apoderado generalísimo de la Honolulu Oil Corporation, de Delaware, Estados Unidos de América. La cláusula 10 de dicho contrato disponía que éste entraría en vigor en forma automática al ratificar la Asamblea Constituyente las facultades de legislar que había tenido la Junta Fundadora de la Segunda República. La Asamblea Constituyente, al discutirse las facultades de legislar de la Junta, dispuso ratificarlas con la salvedad expresa de que eso no causaba la vigencia de ningún contrato que dependiera de tal declaratoria. Dispuso entonces la Junta el envío del contrato a la Asamblea Constituyente y la Comisión de la misma que lo estudió no lo recomendó por cuanto la Compañía interesada no contestó las observaciones que se le hicieron con el objeto de mejorarlo.

4o.—Estudio comparativo de las contrataciones petroleras costarricenses

Aunque no contemos en Costa Rica con una legislación petrolera, el país tiene la experiencia de las dieciséis contrataciones suscritas por el Poder Ejecutivo, la mayoría de las cuales fueron estudiadas y aprobadas también por el Poder Legislativo.

Si sólo se tomaran en cuenta las contrataciones que llegaron a perfeccionarse mediante la aceptación que de ellas hicieron los respectivos Congresos, tenemos que un mínimo de 450 personas representativas de las diversas actividades del país analizaron todas las cláusulas y los aspectos que debe comprender una contratación petrolera, y convinieron en cada caso en lo que se consideró más conveniente para los intereses nacionales. La materia no es pues, ni nueva, ni poco conocida en Costa Rica.

El estudio comparativo que se hace a continuación de las contrataciones petroleras tiene por objeto facilitar el conocimiento de la política seguida por la República

sobre cada punto que debe ser contemplado en un contrato de esta índole.

Para mayor claridad hemos dividido este trabajo en tres partes:

1º Derechos de los concesionarios,

2º Obligaciones de los concesionarios,

3º Características de las concesiones.

DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS

1.—LOS CUATRO DERECHOS FUNDAMENTALES

Los cuatro derechos fundamentales de toda empresa petrolera son:

el derecho de exploración, el derecho de explotación,

el derecho de refinar y manufacturar, y

el derecho de transporte.

2.—El derecho de exploración y el derecho de explotación, que por la índole de la empresa se otorgan con carácter exclusivo, se han estipulado a la vez como obligaciones para el concesionario en todos los contratos que se firmaron en Costa Rica. Mejor dicho, más que un derecho, la República los ha considerado una obligación, y

en casi todos los casos se exigieron garantías al concesionario del cumplimiento de la obligación de ejercer tales derechos. Pinto - Greulich (arts. 1º, 10º), Aguilar - Amory (arts. I, II), Blanco - Hereley (1º, 10º), Blanco-Goyenaga (arts. I, XII), Blanco-Mayorga (arts. I, XII), Blanco-Richmond, Blanco-Zúñiga, Blanco-International (arts. del I al V en todos ellos), Blanco - Standard (art. 1º), Mayorga - Romagosa (arts. II, III, IV, V, VI, IX), Cortés - Saborío (arts. II, III, IV, V, VI, IX), Zeledón - Compañía Nacional (arts. II (incs. a, d, e, f), III), Orlich - Honolulu (cláusulas 3, 4, 8).

3.—Los otros dos derechos, el de refinar y manufacturar, y el de transporte, no

siempre se han otorgado en Costa Rica con ese carácter.

4.—Algunas veces se otorgó permiso al concesionario para establecer refinerías, construir oleoductos, estaciones de bombeo y tanques de almacenamiento. Así en los contratos Pinto - Greulich (art. 2°), Blanco - Hereley (art. 2°), Blanco - Goyenaga (art. III), Blanco - Mayorga (art. III), Zeledón - Compañía Nacional (art. IV).

5.—Otras veces se estableció en el contrato que el concesionario quedaba facultado para hacer tales cosas, como en los siguientes: Blanco - Richmond, Blanco Zúñiga, Blanco - International (art. XV en todos ellos), Mayorga - Romagosa y Cor-

tés - Saborio (art. XVII).

6.—El contrato Aguilar - Amory (art. IV) concede al contratista el derecho, y el derecho exclusivo el contrato Orlich - Honolulu (cláusula 4) "para transportar y refinar petróleo, gas gasolina y otros hidrocarburos producidos y refinados por el contratista".

LOS DERECHOS COMPLEMENTARIOS

- a) En relación con las comunicaciones, uso de ríos, maderas y materiales de construcción existentes en terrenos nacionales
- 7.—En los contratos Blanco Richmond, Blanco Zúñiga, Blanco International, Mayorga Romagosa y Cortés Saborío se estableció que el concesionario quedaba facultado, en el Pinto Greulich, Blanco Hereley, Blanco Goyenaga, Blanco Mayorga, Zeledón Compañía Nacional, se le dió permiso, y se le concedió derecho en los contratos Aguilar Amory y Orlich Honolulu para:

Traficar por tierra y por agua, sometiéndose a todas las disposiciones legales existentes o que se establezcan, construír depósitos de almacenamiento,

acueductos,

" canales,

" muelles,

" faros,

" teléfonos,

telégrafos, ferrocarriles,

' tranvías,

" plantas de energía eléctrica y líneas de trasmisión,

concediéndole todas las tierras baldías que necesitare a estos efectos. Las citas de los artículos correspondientes de los contratos, que consignaron tales facultades, permisos y derechos son las mismas hechas en los párrafos 4), 5) y 6).

8.—En el contrato Orlich - Honolulu (cláusula 4) se otorgó al concesionario también el derecho:

a construír aeródromos y estaciones de radio,

que en el contrato Zeledón - Compañía Nacional (art. IV) se consigna como permiso.

9º—Los contratos Blanco - Richmond, Blanco - Zúñiga, Blanco - International, Mayorga - Romagosa y Cortés - Saborío establecen la facultad para el concesionario y todos los demás contratos que hemos venido comentando le otorgan el derecho:

a) Para utilizar, sin el carácter de monopolio, todos los ríos que crucen terrenos nacionales o municipales con el objeto de establecer plantas de energía eléctrica y líneas de trasmisión para fuerza de alumbrado que se destinará exclusivamente al uso de la empresa,

(en algunos casos se disponía cómo aprovechar cualquier sobrante).

b) Para cortar en terrenos baldíos las maderas que fueren necesarias para el uso de la empresa.

c) para usar todo el material de construcción como piedra, cal, barro, etc., que

necesite para el uso de la empresa, tomándolo de los terrenos nacionales.

Las citas de los artículos de cada contrato que consignan tales derechos y facuitales son las mismas de los párrafos 4), 5) y 6).

b) En relación con los impuestos

10.—La República ha venido otorgando derecho a los concesionarios para que se les considere exentos del pago de algunos impuestos. Así se ha acordado otorgar:

a) Derecho a que se considere al contratista tanto como a los capitales que invierta en la empresa, exentos de todo impuesto especial, nacional o municipal, existente o que en lo futuro se establezca.

b) Derecho a importar libre del servicio de muellaje y derechos de aduana todos los materiales, maquinarias, combustibles, explosivos y demás artículos que requiera

para el funcionamiento de la industria.

c) Derecho a exportar libre de muellaje y de todo derecho de exportación los productos hidrocarburados provenientes de las explotaciones, ya sean en su forma natural o manufacturados.

Véase Pinto - Greulich (art. 9°), Aguilar - Amory (arts. X y XII), Blanco-Hereley (art. 9°), Blanco-Goyenaga (art. XI), Blanco-Mayorga (art. XI), Blanco-Richmond, Blanco - Zúñiga, Blanco - International (art. XX en todos ellos) Mayorga - Romagosa y Cortés - Saborío (art. XX en ambos), Zeledón - Compañía Nacional (art. IX), Blanco-Standard (art. II, incs. a) y c), Orlich-Honolulu (Cláusulas 15 y 22).

- 11.—Es bueno señalar que en los contratos Blanco Standard, Zeledón Compañía Nacional y Orlich Honolulu se consignó la disposición de que los hidrocarburos no se podrían exportar hasta que se hubieran satisfecho las necesidades de consumo nacional (art. II, inc. a), (art. IX, letra a), (cláusula 22), respectivamente.
- c) Derecho a retener, reducir o suspender temporalmente la producción de hidrocarburos
 - 12.-Aunque en los contratos Pinto Greulich y Blanco Hereley (art. 7º de

ambos) se permite al contratista retener y almacenar el producto de los depósitos por un período que no exceda de un año, pagando al gobierno el 10 % de la suma que le corresponda conforme a la última liquidación, en el caso del primer contrato citado, o la totalidad de esa suma, en el caso del segundo contrato, es lo cierto que no es sino en los contratos Mayorga - Romagosa y Cortés - Saborío (art. VI de ambos) que se habla de una suspensión de la producción de los pozos, parcial en el primero de ellos (podía reducirse hasta llegar a la quinta parte), y total en el segundo. En ambos casos tal reducción o suspensión se haría de acuerdo con el Gobierno, no podría durar más de un año y estaban los concesionarios obligados a pagar la regalía, de acuerdo con la liquidación del último año, conforme a uno de los contratos, y según peritos, conforme al otro.

13.—Los únicos casos en que se contempla la retención, reducción o suspensión de la producción de hidrocarburos expresamente, son los de estos cuatro contratos comentados.

d) Suspensión de las obligaciones del contratista en casos fortuitos o de fuerza mayor

14.—Ha sido costumbre la inclusión de esta cláusula, especificando guerra, huelgas, incendios, inundaciones o cualesquiera otras circunstancias semejantes. Pinto-Greulich (art. 11), Aguilar - Amory (art. XVI), Blanco - Hereley (art. 11), Blanco-Goyenaga y Blanco - Mayorga (art. XIV), Blanco - Richmond, Blanco - Zúñiga, Blanco - International, Mayorga - Romagosa (art. XXVI en todos ellos), Cortés - Saborío (art. XXV) y Zeledón - Compañía Nacional (art. XII).

15.—En el contrato Orlich - Honolulu (cláusula 23) se establece que "ni el Estado ni el contratista serán culpables por faltas, interrupciones o tardanzas en cumplir con las respectivas obligaciones que les impone este contrato debido a fuerza mayor" y se incluyen una serie de situaciones que eximen de tal responsabilidad de acuerdo con el significado de la expresión.

e) Expropiación de los terrenos y creación de las servidumbres que sean indispensables para las necesidades de la empresa petrolera conforme a las concesiones

15 a.—El Gobierno decretará a solicitud de los concesionarios la expropiación de los terrenos y la creación de las servidumbres que sean indispensables para las necesidades de la empresa petrolera conforme a la concesión. No siempre se contempló en los contratos la creación de las servidumbres. En relación con uno u otro de los fines de este párrafo, véanse los contratos Pinto - Greulich y Blanco - Hereley (art. 3º de ambos), Blanco - Mayorga y Blanco - Goyenaga (art. V en ambos), Zeledón - Compañía Nacional (art. V), Aguilar - Amory (art. VI), Blanco - Richmond, Blanco - Zúñiga, Blanco - International (art. XV en todos ellos), Mayorga - Romagosa y Cortés - Saborío (art. XVI en ambos), Orlich - Honolulu (cláusula 5). Los 5 primeros contratos tratan solamente el aspecto de la expropiación, el resto los dos que se vienen tratando en este párrafo.

OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

a) Inversión periódica de determinadas sumas mínimas de dinero en los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos

16.—Con la reciente excepción del contrato Orlich - Honolulu, y la más anti-

gua del Blanco - Standard, en las demás contrataciones que venimos estudiando, se impuso a los concesionarios la obligación de invertir sumas mínimas de dinero por año durante el período de exploración, y en los trabajos propios de búsqueda y localización de yacimientos de hidrocarburos, lo mismo que en la explotación de éstos al comenzar el período correspondiente. Tales cantidades de dinero, sinembargo, no guardaron relación, en la mayoría de los casos, con la magnitud de los trabajos de la empresa que los concesionarios pretendían realizar. Véase el artículo 1º de los siguientes contratos: Pinto - Greulich, Aguilar - Amory, Blanco - Hereley, Blanco - Goyenaga, Blanco - Mayorga; el artículo X de los contratos Blanco - Richmond y Blanco - Zúñiga; el artículo IX, de estos: Blanco - International, Mayorga - Romagosa y Cortés Saborío, y el artículo II del contrato Zeledón-Compañía Nacional.

16 a.—Obligación de perforar. En los primeros contratos suscritos no se estableció la obligación de perforar ningún número determinado de pozos. Simplemente —como se señala en el párrafo anterior- se consignaba la de invertir ciertas sumas de dinero en la exploración y explotación, y en garantía de ello se exigía un depósito en bonos o en efectivo. En el contrato Blanco - Goyenaga (art. XII) aparece ya la obligación de tener en explotación por lo menos un pozo por cada diez mil hectáreas localizadas, diez años después de concluído el plazo de 5 años para exploraciones, bajo pena de reducir el área concedida en la proporción de 10 mil hectáreas por cada pozo que faltare. Los contratos Blanco - Richmond, Blanco - Zúñiga, Blanco - International establecen (los dos primeros en el art. VIII y el último en el VII) que "al vencimiento del quinto año de duración de este contrato deberá tener cada contratista, por lo menos, cuatro pozos terminados y uno más al finalizar el sétimo". "Por pozos terminados se tendrán aquellos que, a juicio del contratista produzcan petróleo en cantidad comercial, o aquellos que, también a su juicio, resultarían improductivos aun continuando la perforación a mayor profundidad". Defínese en tales contratos lo que es "explotación". Por tal "se entiende la extracción del producto bruto de su depósito o yacimiento y se considerará que éste está en explotación cuando el contratista haya instalado y tenga en ejercicio un montaje con la maquinaria y demás elementos que se estimen necesarios para la extracción del producto". (artículos y contratos citados).

16 b.—En el contrato Mayorga-Romagosa (art. IV) se estipula la obligación para los concesionarios de comenzar a perforar un año después de concluídos los dos del período de exploración, y en el Cortés - Saborío se estableció que "al vencimiento del cuarto año de duración de este contrato deberán tener los contratistas por lo menos un pozo terminado".

16 c.—El contrato Orlich - Honolulu (cláusula 8) dice: "Dentro del período de dos años de la fecha en que este contrato entre en vigencia, el contratista empezará las perforaciones, a menos que el contratista desee una ampliación del período por un año para iniciar las operaciones de perforación para el primer pozo, a la cual tendrá derecho el contratista pagando al Estado doscientos mil colones (© 200.000) sin derecho a reembolso por dicha prórroga. Dentro de seis meses contados de la fecha en que se complete el primer pozo exploratorio, el contratista emprenderá la perforación del segundo pozo exploratorio. Después, el contratista usará el equipo en perforar pozos sucesivos (sin demorar más de seis meses entre el terminar un pozo y empezar otro) hasta que el contratista desarrolle una producción comercial o hasta que se pruebe a satisfacción del Contratista que no se puede encontrar petróleo en cantidades comerciales en el área en que se han conducido las operaciones exploratorias.

Después de esto, el contratista continuará las exploraciones en otras áreas así como las operaciones de explotación que considere convenientes hasta que todas las áreas se examinen de acuerdo con las buenas prácticas de campos de petróleo".

b) Pago de una regalía al Estado. En algunos casos, a la Municipalidad del Cantón adonde estuviera el yacimiento, a los otros Municipios de la Provincia a que perteneciera dicho Cantón, a todas las Municipalidades de la República, a los dueños de los terrenos en que se encontraren hidrocarburos

17.—El tanto por ciento sobre la producción de hidrocarburos que se conviene en pagar al Estado, entre otras cosas, a cambio de la concesión, constituye la más importante de las ventajas económicas que éste deriva, en forma directa, del negocio petrolero.

18. En Costa Rica no ha existido un criterio definido sobre cuál debe ser el monto de esta regalía, que fué apenas de unº 2 % en la primera concesión, la de la Costa Rica Petroleum Coal Co. (art. IV), de un 7 %, en el contrato Blanco - Standard (art. 1º, inc. 7º). También fué de un 7 % sobre la producción bruta de petróleo crudo y de 3 1/4 % sobre el que se refinara en el país sin que llegara a ser exportado, en el contrato Cortés-Saborío (art. X). En el contrato con S. Pearson & Son Lted. la regalía durante los 30 primeros años de la vigencia de dicho contrato se fijaba en un 7 1/2 % y en un 10 % durante los segundos 30 años (art. VII), y en el contrato Mayorga - Romagosa era de un 10 % sobre la producción bruta de petróleo crudo y de un 3 1/4 % sobre el que refinaran en el país y que no exportaran (art. X). De un 12 1/2 hasta un 15 3/4 % si el contratista localizare en todo o en parte su concesión en cualesquiera puntos de la costa del mar hasta 35 kilómetros tierra adentro fué lo convenido como regalía en la concesión Blanco - Hereley (art. 5°), y el mismo 12 ½ % pero en forma fija aparece en los contratos Blanco - Goyenaga (art. VII), Zeledón - Compañía Nacional (art. VI), Blanco - Mayorga (art. VII), Blanco - Richmond, Blanco - Zúñiga (art. X de ambos), y Blanco - International (art. X). En el contrato Pinto - Greulich (art. 5°) dicha regalia fué de un 15 3/4 % y en el Orlich - Honolulu se establecieron dos escalas diferentes la primera de las cuales iba a regir durante los los primeros 36 años y la segunda durante los últimos quince años. He aquí la primera escala (cláusula 11):

PETROLEO	Parte del Estado	Parte del contratista
De 0 a 15.000 barriles diarios	10 %	90 %
'' 15.000 a 20.000 '' '' '' 20.000 a 30.000 '' ''	11 % 12 %	89 %
" 30.000 a 40.000 " " " " " " " " " " " " " " " " " "	13 %	non la 87 %
" 40.000 a 50.000 " " " Del exceso sobre 50.000 " "		Mala 86 % 2 5 6 7 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Otras sustancias hidrocarburadas incluyendo gas, etc., y excluyendo gasolina natural	obstromos otanicos lais e	oen le que es
. GASOLINA NATURAL		Parte del contratista
De 0 a 5.000 barriles diarios Sobre el exceso de 5.000 " a a a a a a	10 % 12 %	90 %

Esta es la segunda escala (cláusula 10):

F	PETROLEO		Parte	del Estado	Parte del contratista
De 0 a	2.000 barriles	diarios		8 %	92 %
" 2.000 a	15.000 "	,,		10 %	90 %
" 15.000 a		,,		15 %	85 %
" 50.000 a		,,		16 %	84 %
" 57.000 a	a 100.000 ''	"		17 %	83 %
Del exceso sol	bre 100.000 ''	,,		18 %	82 %
Otras sustancias hidrocarburadas inclu-					
yendo gas, gasolina, natural, etc.				12 %	88 %

- 19.—No en todos los casos la totalidad de la regalía correspondía al Estado, antes bien, en la mayor parte de ellos se acordaba una participación, a veces para el dueño del terreno adonde estuviera localizado el pozo, para la Municapilidad del Cantón en que se encontrara petróleo, para las otras municipalidades de la provincia favorecida con el yacimiento, y aun para todas las municipalidades de la República. Tales los casos de los contratos Pinto Greulich, Blanco Hereley, Blanco Standard, Blanco Goyenaga, Blanco Mayorga, Blanco Richmond, Blanco Zúñiga, Blanco-International, Mayorga Romagosa y Cortés Saborío.
- 20.—Tampoco se siguió una política definida en cuanto a si la regalía debe ser igual todo el tiempo de la duración del contrato, si debe variar transcurrido parte de él, o según la localización de los yacimientos. Es más, ni siquiera cuando se acordó que debía variar por razón del tiempo se hizo esto siguiendo un mismo criterio. En el contrato con S. Person & Son se convino un porcentaje que aumentaría a favor del Estado después de la primera mitad del período de vida de aquél, cambio éste bastante lógico, mientras que en el contrato Orlich Honolulu se consagra el principio a la inversa, o sea, que después de transcurrido un cierto tiempo disminuye la regalía y aumenta el beneficio del concesionario (cláusula 10 y 11 del contrato). En el contrato Blanco Hereley se encuentra variación de la regalía por razón de la localización de los yacimientos en las costas del mar o en sus cercanías (art. 5º).
- 21.—En los contratos Pinto-Greulich, Blanco-Hereley, Blanco-Goyenaga, Blanco-Mayorga, se convino en que el Estado y las Municipalidades, cuando a éstas se acordó participación en la regalía, a opción de dichas entidades, recibirían su parte en petróleo crudo o en el equivalente refinado. En el contrato con S. Pearson & Son, se convino en que, a opción de los beneficiarios la regalía podía ser percibida bien en petróleo o bien en dinero, y a partir del contrato Blanco-Richmond quedó el principio consagrado en todas las nuevas contrataciones.
- 22.—En el contrato Aguilar Amory el concesionario convino en pagar al Gobierno de la República US\$0.25 o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día por cada tonelada de mil kilogramos de petróleo crudo o de cualquier otro hidrocarburo, después de deducir ciertas cantidades, del bruto total extraído, para el uso del concesionario en sus instalaciones.
- 23.—En el caso del contrato comentado en el párrafo anterior se estipuló que la participación del Estado sería sólo en dinero efectivo como quedó dicho, y que en el contrato Pacheco Costa Rica era: el 2 % del producto bruto del rendimiento de la Empresa o el 5 % de las acciones de la Compañía.
 - 24.—Complementando la regalía convenida en cada caso, los contratos celebra-

dos con anterioridad a la electrificación del Ferrocarril al Pacífico estipularon la obligación de los concesionarios de suministrar en forma gratuita un número determinado de barriles de petróleo y de lubricantes para esta empresa. En algunos casos esa obligación abarcaba también no sólo la situación del Ferrocarril al Pacífico sino la de los ferrocarriles que en el futuro estableciera el Estado en otras regiones. Consignaron asimismo algunos contratos la obligación para el concesionario de suministrar gratuitamente gas para el alumbrado de los edificios pertenecientes al Estado y Municipalidades de algunas poblaciones.

- 25.—Además de la regalía y de las otras ventajas para el Estado y Municipalidades apuntadas en el párrafo anterior, en los contratos Blanco Richmond, y Blanco-Zúñiga, así como en el Blanco International, convinieron los concesionarios en el pago de un arriendo anual de © 50.000.00 (cincuenta mil colones), durante toda la vigencia del contrato. En estos mismos contratos se acordó también que si al final de los 5 primeros años no se hubiera encontrado petróleo en cantidad comercial, y siempre y cuando los concesionarios estuvieran cumpliendo todas sus obligaciones, tendrían derecho por 5 años más al mismo territorio de la concesión, pagando por cada hectárea retenida 1, 2, 3, 4 y 5 colones, cánon progresivo paralelamente a cada uno de los 5 años.
- 26.—En el contrato Blanco Hereley, y a moción de don Arturo Volio hecha en la sesión extraordinaria del Congreso verificada el 8 de abril de 1921, se consignó la siguiente disposición en el artículo 10º: "Si la concesión se localizare a lo largo de las costas del mar, se harán lotes de 100 kilómetros cuadrados cada uno, todos con el mismo frente al mar, uno para el contratista y otro para que se reservara el Estado, alternando, de modo que los del contratista queden separados entre sí por uno del Estado y viceversa". Esta importantísima disposición de los lotes alternos, que no vuelve a aparecer en las contrataciones posteriores, significa en realidad una ventaja económica para el Estado, y el único procedimiento seguro de que la República quede asociada al futuro petrolero de su territorio. Los lotes alternos que pertecen al Estado en aquellas regiones ya chequeadas con resultados positivos significan un valor efectivo. El Estado puede explotar directamente su petróleo o bien otorgar concesiones en las que puede conseguir un mayor número de ventajas, puesto que el contratista tiene la seguridad de la existencia del petróleo.
- c) Obligación de dar reportes e informes científicos al Gobierno de las zonas exploradas
- 27.—La razón de consignar esta obligación es muy comprendible. Está en la mayoría de las contrataciones suscritas: Pinto Greulich (art. 1º), Aguilar Amory (art. II), Blanco Hereley (art. 1º), Blanco Richmond, Blanco Zúñiga, Blanco International (art. III en todos ellos), Zeledón Compañía Nacional (art. III), Blanco-Standard (art. I), Orlich-Honolulu (cláusula 6).
- d). Empleo preferente de hijos del país en los trabajos de la empresa
- 28.—En los primeros contratos se habló de emplear preferentemente a ingenieros costarricenses, luego de ocupar a hijos del país para el servicio de la empresa. Reflejo del fermento del unionismo centroamericano que por entonces existía en forma aguda, el artículo 22 del contrato Blanco Hereley disponía que "el contratista quedaba obligado a preferir a los obreros centroamericanos en igualdad de circunstancias a los extranjeros y pagarles como a éstos..." Los contratos que consignaron la prefe-

rencia de empleo para los costarricenses son: Pinto - Greulich (art. 1º), Aguilar - Amory (art. I), Blanco - Mayorga y Blanco - Goyenaga (art. I en ambos), Blanco - Richmond, Blanco - Zúñiga, Blanco - International (art. XXIII de los tres contratos), Mayorga - Romagosa y Cortés - Saborío (art. XXII del primero y XXI del segundo), Zeledón - Compañía Nacional (art. II).

e) Medidas de protección para los trabajadores

- 29. Cuando no existían ni Código de Trabajo ni Garantías Sociales, la suerte de los trabajadores que irían a laborar en los campos petroleros preocupó al legislador costarricense, y en casi todos los contratos se tomaron medidas en favor de ellos. Ya en el contrato Aguilar - Ferrer (art. XIII) se dispone que el concesionario: "...tomará las precauciones necesarias para impedir que corran riesgo de accidente las vidas de los operarios..." y que "...si el accidente ocurriere por culpa o negligencia del concesionario o de sus agentes o empleados, la empresa será obligada a pagar las indemnizaciones consiguientes...". El legislador de 1921 incluyó en el contrato Blanco-Hereley la siguiente cláusula (artículo 21): "El contratista o la Compañía cesionaria se obliga a proporcionar a sus operarios, peones y empleados, todos los medios preventivos y curativos contra los peligros del clima y enfermedades que contrajeren en la zona de los trabajos; construirá habitaciones higiénicas y mantendrá a su costa servicio gratuito de médico y medicinas para todos sus servidores y sus familias en los lugares de exploración y explotación, debiendo someterse a las leyes y reglamentos generales que se dictamen sobre la materia". La misma cláusula aparece en los contratos Blanco - Goyenaga y Blanco - Mayorga (art. XXII en ambos contratos), Blanco - Richmond, Blanco - Zúñiga, Blanco - International (art. XXIII en todos estos contratos), Mayorga - Romagosa (art. XXIII) y Cortés - Saborío (art. XXII).
- 30.—El art. XV del contrato Zeledón Compañía Nacional dice lo siguiente. "La Compañía acatará las leyes de carácter general dictadas o que se dicten en favor y protección de los obreros y empleados, así como también las que se refieren a las diferentes formas de Seguro Social para el personal que ocupe". El artículo II, letra h, del mismo contrato contiene también disposiciones en favor de los trabajadores.
- 31.—Manteniendo una política diferente el contrato Orlich-Honolulu (cláusula 15, letra g) contiene la siguiente estipulación: "El contratista no está sujeto a ninguna legislación discriminatoria incluyendo leyes de trabajo. Con respecto a las leyes del trabajo tendrá, por lo menos, los mismos derechos que el Estado con respecto a sus empleados".
- f) Obligación de respetar las poblaciones que queden en el área de la concesión dentro de las cuales no podrán hacerse trabajos sino con permiso del Congreso
- 32.—Blanco Hereley (art. 15), Blanco Mayorga y Blanco Goyenaga (art. XVII de ambos contratos). En estas últimas concesiones se dice que de las poblaciones de que se trata es de las que tienen más de 200 habitantes. Blanco Richmond, Blanco Zúñiga, Blanco International (art. XXI de todos ellos), Mayorga Romagosa (art. XXI).
- 33.—En el contrato Orlich Honolulu se faculta al contratista para que ejerza su derecho de exploración y explotación aun dentro de las poblaciones, dando aviso con treinta días de anticipación al Ministerio de Obras públicas (cláusula 3).

g) Obligación de taponar los pozos que se abandonen

34.—Esta disposición tiene por objeto impedir que el agua pueda dañar los estratos al penetrar en ellos, y se encuentra en los siguientes contratos: Blanco-Richmond, Blanco-Zúñiga, Blanco-International (art. VII de todos ellos), Mayorga-Romagosa y Cortés-Saborío (artículo XIII de ambos).

35. Susceptibles de caducar por los siguientes motivos:

CARACTERISTICAS DE LAS CONCESIONES

A) Si los concesionarios no hacen los depósitos de garantía dentro de los términos estipulados.

B) Si los concesionarios no hacen las inversiones en las exploraciones y explo-

taciones dentro de los términos estipulados.

C) Si los concesionarios no pagan oportunamente los derechos de regalía.

D) Si los concesionarios ceden o traspasan directa o indirectamente la concesión a Estados o Gobiernos Extranjeros o a compañías en que éstos tengan participación.

E) Si los concesionarios planteran cualquier reclamación por la vía diplomática.

F) Si los concesionarios hicieran el traspaso de la concesión, ya sea por venta, arriendo, hipoteca o de cualquier otro modo, sin autorización del Poder Legislativo, en unos casos, o del Ejecutivo, en otros.

G) Si los concesionarios no dieren al Gobierno los planos e informes cientí-

ficos de las regiones exploradas y explotadas con los lotes demarcados.

H) Si los concesionarios faltaren a cualquiera de las obligaciones o limitaciones que se estipulan en el contrato.

I) Si los concesionarios no hubieran demarcado los lotes seleccionados para

la explotación dentro del plazo convenido.

J) Si los concesionarios no han perforado, dentro del período fijado al efecto o de las prórrogas concedidas, el primero y segundo pozo exploratario.

K) Si los concesionarios fueran declarados insolventes judicialmente.

Los motivos de caducidad arriba enunciados están comprendidos dentro del principio general de que la caducidad o rescisión de los contratos sólo puede ser declarada cuando una de las partes incumple alguna de las obligaciones principales.

36.—En el Pinto-Greulich (art. 13) se incluyeron como causales de caducidad de la A) a la F),

en el Aguilar - Amory (art. XIX) de la A) a la G) con exclusión de la F),

en el Blanco-Hereley (art. XIII) de la A) a la F),

en el Blanco-Goyenaga y en el Blanco-Mayorga (art. XV de ambos)

de la A) a la F),

en los contratos Blanco - Richmond, Blanco-Zúñiga, Blanco-International (artículo XXVII de todos ellos) únicamente la E) y la H), en los contratos Mayorga - Romagosa y Cortés-Saborío (arts. XVI y

XVIII respectivamente) se incluyeron únicamente la E) y la H),

en el contrato Zeledón - Compañía Nacional (art. XIII) aunque la redacción es un poco diferente la idea es la misma contenida en las causales A), B), C) y H),

en el contrato Orlich - Honolulu (cláusula 17) se consignan la C), I),

J), y K).

- b) Cualquier dificultad entre los concesionarios y el Estado por razón de las concesiones se resolverá siempre de acuerdo con las leyes de Costa Rica, sin que aquéllos puedan recurrir por ningún motivo a la vía diplomática
- 37.—Pinto Greulich (art. 18). En algunos casos se señaló concretamente además que serían los tribunales comunes los encargados de resolver estas dificultades y en otros casos se dispuso que las mismas fueran resueltas por árbitros. Se adopta el primer sistema en los contratos Blanco Hereley (art. 20), Blanco Mayorga y Blanco-Goyenaga (art. I de ambos), y se sigue el segundo en los contratos Aguilar Amory (art. XXI), Blanco Richmond, Blanco Zúñiga, Blanco International (art. XXVIII de todos ellos), Mayorga Romagosa (art. XXVIII) y Cortés Saborío (art. XXVII).
- 38.—En el contrato Zeledón Compañía Nacional (art. XIV) se dispone. "Toda dificultad que se presente en cuanto a la ejecución o interpretación de este contrato será resuelta necesariamente por la Sala de Casación ,que, para estos efectos, actuará como tribunal de conciencia, la cual podrá, si lo estima del caso, asesorarse de los técnicos que juzgue conveniente. El fallo de la Casación será final y obligatorio, sin lugar a recurso alguno, como si se tratare de sentencia ejecutoria".
- 39.—En el contrato Orlich Honolulu (cláusula 25) se abandonó el sistema consagrado y se dejó en manos del Presidente de la Corte de Justicia Internacional la escogencia de árbitros que resolvieran las dificultades entre los concesionarios y el Estado, cuya decisión, por mayoría, sería "final y obligatoria" para los interesados". La misma cláusula 25 del contrato Orlich Honolulu dispone que "las partes no podrán recurrir a reclamaciones por la vía diplomática... salvo en los casos de denegación de justicia, y demás previstos por las convenciones interamericanas que justifican tal procedimiento".
- c) Las empresas de los concesionarios que exploten el petróleo y los hidrocarburos serán considerados como de utilidad pública
- 40.—Pinto Greulich (art. 3), Aguilar Amory (art. V), Blanco Hereley (art. 3°), Blanco Goyenaga, y Blanco Mayorga (art. V de ambos), Blanco Richmond, Blanco Zúñiga, Blanco International (art. XV en todos ellos), Mayorga Romagosa, y Cortés Saborío (art. XVI de ambos), Zeledón Compañía Nacional (art. V), y Orlich Honolulu (cláusula 5ª).

d) Plazo de las concesiones

41.—No se ha seguido una política definida al respecto. El plazo más largo —60 años— fué el fijado en el contrato con S. Pearson & Son. Luego sigue el del contrato Orlich - Honolulu que era de 51 años. En el Pacheco - Costa Rica, lo mismo que en el Pinto - Greulich y en el Aguilar - Amory se convino en un plazo de 50 años. De 30 años es el acordado en los contratos Blanco - Hereley, Blanco - Goyenaga, Blanco - Mayorga, y Zeledón - Compañía Nacional, y de 25 años en los contratos Blanco - Richmond, Blanco - Zúñiga, y Blanco - International. El plazo se reduce a 20 años en los contratos Mayorga - Romagosa y Cortés - Saborío y finalmente en el contrato Blanco - Standard el plazo es desconocido, pues se establece que la Compañía conservará sus derechos sobre los pozos en explotación al cumplirse los 20 años de la vigencia del contrato hasta que se agote el petróleo de los mismos.

e) Plazo del período de exploración. Modalidades

42.—El más largo concertado fué de 20 años en el contrato Blanco - Standard (art. 3°). En el contrato Orlich - Honolulu (clánsula 6) se acordó fijar un plazo de 6 años para la exploración general y de 9 ó 10 años para la demarcación de los lotes de explotación (cláusulas 9ª y 17ª, párrafo 4º). El contrato Aguilar - Amory fijó un primer período de 5 años (art. I, incs. a) y c), para proseguir por 7 años contados desde el fin de aquellos 5 años la investigación y explotación de los depósitos de petróleo y de hidrocarburos concedidos bajo dicho contrato, consignaba la obligación para la compañía concesionaria de invertir un millón de colones, o la parte de ella que se necesitara a juicio del Gobierno en tales operaciones (art. 1º, inc. e). Era obligación del concesionario empezar la explotación a los 3 años de la vigencia del contrato (art. 1, inc. i).

43.—Fué también de 5 años el plazo acordado en los contratos Blanco-Goyenaga y Blanco-Mayorga (art. I, incs. a) y b) de ambos contratos), pero se fijó un término de 4 años para la exclusividad del derecho de "localizar, medir o hacer que se localicen y midan los depósitos que ellos deseen hacer producir comercial-

mente" (art. XII de ambos contratos).

44.—En los contratos Blanco - Richmond, Blanco - Zúñiga y Blanco - International se fijó un plazo de 10 años dividido en la siguiente forma: los 2 primeros años para localizar terrenos y para estudios geológicos y exploraciones petroleras (art. II de los dos primeros contratos y I del tercero), y los 3 siguientes años para perforaciones y exploraciones (art. III de todos los contratos citados). "Si al finalizar los 5 años no hubieren descubierto petróleo en cantidad comercial" de hecho el contrato se considerará rescindido, y en tal caso, "los estudios, perforaciones y mejoras" quedarán a beneficio del Estado, pero "si hubiere cumplido el contratista, tendrá derecho a una prórroga por 5 años más, pagando un cánon al Estado de 1, 2, 3, 4 y 5 colones, por cada hectárea retenida, progresivamente, por cada año transcurrido" (art. IX de las dos primeras contrataciones comentadas). El artículo XI del contrato Blanco-International establece la posibilidad de que se le declare caduco, si al final del primer año no hubiese perforado la compañía, pero se deja a juicio de la Secretaría de Fomento el mantener en vigencia el período exploratorio, si el contratista paga anualmente cinco colones por cada hectárea que desee retener.

- 45.—El artículo III de los contratos Mayorga-Romagosa y Cortés-Saborío establece un plazo de 2 años para el período de exploración "al cabo de los cuales cesa el derecho de exploración concedido a los contratistas".
- 46.—En el contrato Pinto-Greulich (art. 1°) se fija el plazo del período de exploración en la misma forma que en el Aguilar Amory y en el Blanco-Hereley es de 10 años, siguiendo un procedimiento similar, respecto a garantías y demás, al de los contratos comentados en este párrafo.
- 47.—Es bueno apuntar la circunstancia de que en la mayoría de las contrataciones suscritas no existe una delimitación perfecta entre los períodos de exploración y de explotación, hay como una cierta confusión pues en un momento dado se habla de que el contratista se obliga a invertir "bien en la exploración o en la explotación", determinadas sumas de dinero.

f) Area de exploración

48.—En el contrato con S. Pearson & Son se concedían a la Compañía 1.000.000

de hectáreas (la 6ª parte del territorio de la República) para exploraciones. En el contrato Pinto Greulich fueron las provincias de Limón, Puntarenas y Guanacaste (3:109.000 hectáreas). La concesión Aguilar-Amory abarcaba Cartago, Alajuela, Heredia y San José (1.980.000 hectáreas). Los contratos Blanco-Hereley y Blanco-Standard eran sobre Limón, Puntarenas y Guanacaste (3.100.000). El contrato Blanco-Goyenaga era sobre parte de Puntarenas y Guanacaste (art. 1º, inc. a), y el Blanco-Mayorga cubría una extensión de 10.000 hectáreas localizadas en Guanacaste (art. 1º, inc. a). El contrato Zeledón-Compañía Nacional, en la misma provincia, abarcaba 20.000 hectáreas. Los contratos Blanco - Richmond y Blanco - Zúñiga señalaban las provincias de Limón, Puntarenas y Guanacaste para localizar en ellas hasta 100 mil hectáreas e igual número de hectáreas era el área de exploración en el contrato Blanco-International, pero para localizarlas en Limón. En el contrato Mayorga - Romagosa se señalaron cinco lotes localizándolos por linderos especiales dentro de las provincias de Limón, Alajuela, Guanacaste y Puntarenas, sin indicar numéricamente el número de hectáreas. Igual sistema se siguió en el contrato Cortés - Saborío fijando tres lotes de exploración localizados en Limón, Guanacaste y Puntarenas. El contrato Orlich-Honolulu cubría la totalidad de las provincias de Limón, Heredia, Alajuela y Puntarenas, con su área de exploración (3.300.000 hectáreas).

g) Area de explotación

49.—Este es otro de los puntos en que no se ha seguido un criterio uniforme, y así nos encontramos que en el contrato Aguilar - Amory como tal se consideran las cuatro provincias de Cartago, Alajuela, Heredia y San José, mientras que en el contrato Zeledón-Compañía Nacional primitivamente el área de explotación es apenas de 5 mil hectáreas. En el contrato con S. Pearson & Son lo mismo que en el Pinto-Greulich ésta se fija en 400.000 hectáreas (arts. 9 y 10 respectivamente). En los contratos Blanco - Hereley y Orlich - Honolulu el máximo del área de explotación se fijó en 200.000 hectáreas (art. 10 y cláusula 6 respectivamente). De 100.000 hectáreas fué en los contratos Blanco - Richmond, Blanco - Zúñiga y Blanco - International (art. I de todos ellos), y de 50.000 hectáreas en los contratos Blanco - Standard (art. I) y Blanco - Goyenaga (art. XII). En el contrato Mayorga - Romagosa (art. II) el área de explotación se fijó en 25.000 hectáreas y en 20.000 hectáreas en el contrato Cortés - Saborio y en el Zeledón - Compañía Nacional (reforma de 1943) (art. II de ambos).

50.—En los contratos Blanco - Goyenaga, Blanco - Richmond, Blanco - Zúñiga y Blanco - International se dispuso que el área de explotación podía estar en una o varias parcelas, ninguna de ellas inferior a 10.000 hectáreas, lo mismo que en los contratos Mayorga - Romagosa y Cortés - Saborío, pero el tamaño mínimo de las parcelas de explotación se fijaba en 100 hectáreas, en estos contratos.

CONCLUSIONES FINALES

No es en realidad envidiable la posición de los gobernantes de hoy en Costa Rica.

Por más sanas intenciones que tengan hacia la República, en el momento de asumir el mando se encuentran prisioneros de una situación que paraliza proyectos y ambiciones. Frente al capital foránea, sin cuya colaboración es casi imposible el desarrollo económico del país, no cuentan los atributos de su persona física sino los de la

persona jurídica que representan: son, en realidad, los jefes —por 4 años apenas—de un Estado que tiene una enorme deuda pública y un deficiente récord de pagos.

No es posible, sin dinero, el desenvolvimiento de un plan agrícola mediante la concesión de préstamos a largo plazo, con un favorable tipo de interés. Ni la transformación de nuestras grandes llanuras en pastizales para el engorde de ganado de consumo interno y de exportación. Ni la adecuada explotación de nuestros bosques que encierran una gran riqueza maderera y que cubren la mayor parte del territorio nacional. Tampoco es posible, sin dinero, emprender las grandes obras que harían abundante y barata la energía eléctrica, o la construcción de un sistema vial completo, ni la elevación del standard de vida.

¿Qué otro recurso, sino el petróleo podría ser la fuente que nos proporcionara

el dinero necesario para el desenvolvimiento del país?

Algunas personas son de la opinión de que el petróleo trastornaría la economía nacional arruinando la agricultura y ponen como ejemplo el caso de Venezuela que tiene que importarlo todo. Sinembargo, no debe acogerse este argumento de la situación de la agricultura venezolana sin examinar previamente si ella se debe a la industria petrolera o a otras causas. Para esto basta consultar lo que revelan las estadísticas: hemos leído en recientes y autorizadas publicaciones que es mínimo el porcentaje de braceros venezolanos empleados en la industria petrolera en relación al gran total de los obreros agrícolas e industriales de la República. Además, no son los obreros agrícolas los más buscados por la industria petrolera sino al contrario los obreros industriales que ya tienen un principio de especialización técnica. La posibilidad de una perfecta coincidencia y simultaneidad entre la industria petrolera y la agricultura está precisamente comprobado por el vigoroso renacimiento que ha tenido la agricultura venezolana en el último quinquenio, mediante una intensa mecanización, una racional distribución de los cultivos por regiones, y las conocidas medidas de concesión de tierras y créditos de bajo interés.

En realidad no debemos temer malas consecuencias de una industria petrolera cuyo desenvolvimiento se haya planeado cuidadosamente para no incurrir en los

errores en que otros países sí incurrieron.

El primer problema a resolver es el de cómo lograr en las diferentes estapas del desarrollo de la industria las mayores ventajas para la República, y sobre todo, cómo iniciar la industria en Costa Rica. A este propósito debemos pensar que no son las actuales leyes petroleras de los países que ya alcanzaron un grado de madurez en su industria las que corresponde adaptar, sino más bien las que esos mismos países fueron elaborando durante las diferentes etapas del proceso. Un país sin crédito petrolero no puede despertar el mismo interés que otro que ya lo tiene establecido. En consecuencia, es fácil comprender que al comienzo las ventajas deben ser mayores y las condiciones más favorables para que las empresas se decidan a iniciar la industria. Por eso, una actitud lógica sería la de abrir las puertas a una situación petrolera provisional, reservándose el país un alto porcentaje del territorio nacional para la segunda y sucesivas etapas del desarrollo petrolero en las cuales la República obtendrá participaciones crecientes.

El segundo punto a contemplar en el planeamiento del desarrollo de la industria petrolera sería el evitar una falta de trabajadores que la agricultura no estaría en capacidad de soportar. Para esto se puede pensar en una inmigración seleccionada de agricultores que vinieran al país con el compromiso de trabajar en las labores de la tierra exclusivamente. Así podrían los costarricenses aprovechar los altos salarios que paga la industria petrolera y no habría peligro de una escasez de brazos para la

agricultura.

Todavía mejor sería planear simultáneamente una progresiva mecanización de los cultivos. Es bien conocido el hecho de que un solo obrero que disponga de la conveniente maquinaria agrícola puede, por sí solo, preparar, sembrar y cosechar esta 30 hectáreas: éste es un ejemplo frecuente en los campos de maíz de los Estados Unidos.

Una hábil dirección en la inversión de la regalía vendría a vitalizar todas las ramas de la economía nacional y esa gran riqueza que es el petróleo sería aprovechada

para crear más riqueza todavía.

Ahora, si se va a incrementar el presupuesto de la Nación con las ganancias del petróleo, creando una casta de privilegiados con sueldos fabulosos, y multiplicando los organismos burocráticos, estaríamos haciendo un mal uso de la riqueza petrolera. Y eso significaría no sólo haber equivocado el empleo de tan poderoso recurso, sino estimular peligrosas ambiciones. Por eso, simultáneamente con los planes para la búsqueda de petróleo debemos elaborar otros con el objeto de que sea bien aprovechada esa riqueza si la hay.

FE DE ERRATAS:

Página 38, línea 2ª, después de "particulares" léase "de acuerdo con la ley o".

Página 45, última línea, suprímase la palabra inicial "de".

Página 54, décima línea, en vez de "Agui-

lar - Ferrer", léase "Aguilar - Amory".

To Maria Contract

Página 55, después del título "Características de las concesiones" léase el subtítulo "35.a) Susceptibles de caducar por los siguientes motivos".

